AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0235

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2016

AV-VCT-GIAM-08-0235

No.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1	OG2-08228	CMB-1 SAS	VCT No. 002559	28/07/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	OG2-085510	C I TRENACO COLOMBIA SAS	VCT No. 003091	31/08/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	OG2-090413	LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES	VCT No 002752	19/08/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
4	OG2-09554	FARID ELIGIO PAYARES VALERA y EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ	VCT No. 002575	28/07/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Diana M. Galarza M.

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0235

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	OG2-10167	ASOCIACION MINERA DEL HUILA	VCT No. 003016	31/08/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
6	OG5-10191	CLARA TATIANA CAMACHO LERMA	VCT No. 002288	30/06/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	OG5-13211	EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ y YACIMIENTOS Y MINAS	VCT No. 002829	25/08/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
8	OG9-16361	PEDRO ANGEL RINCON MORALES	VCT No. 002742	18/08/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
9	OH2-16301	JOSE ARCENIO RAMIREZ PADRO	VCT No. 001031	29/03/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
10	PGE-08581	CONSTRUCTORA EMMA LTDA	VCT No.002713	10/08/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	PGF-10021	RAMIRO JIMENEZ BARRETO y RONEY OTALORA LOMBANA	VCT No. 002983	30/08/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Diana M. Galarza M.

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0235

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

12	PGP-11131	YULER MANUEL HURTADO PEREZ	VCT No. 003039	31/08/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
13	PI1-10131	EDMER ARANGO MEDINA	VCT No. 003007	30/08/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
14	PJN-08081	OLGA YAMILE TORRES RODRIGUEZ	VCT No. 002637	29/07/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
15	QII-10071	YENRY EDUARDO GIRALDO VASQUEZ	VCT No. 003088	31/08/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
16	SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA MEDIANTE OFICIO N° 2015510400382, POR LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO Y COMUNITARIO DE LA GUAJIRA-FUNDEHUCOGUA, EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA Y DIBULLA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	NESTOR EPINAYU EPINAYU, MARTHA PINTO CALVO, LUIS PINTO CALVO, ANTONIO PINTO GIL, NILCAR FRANCISCO ROJAS OLARTE, GENIA EPIAYU, CAJASCHON EPIAYU, MARIA HELENA MACHADO URARIYU, GONZALO URARIYU, TIBIA EPIEYU, NARCISO ARPUSHANA, REINALDO EPIAYU, LUZ MARINA PANA EPIAYU, PILAR EPINAYU, ELEVIS EPIAYU, RODOLFO TILLER IPUANA, GLICERIO PUSHAINA PANA, WILMER PANA JUSAYU, ROBINSON PUSHAINA EPIAYU, LUISA MERCEDES CADIZ DE KOM, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO Y COMUNITARIO DE LA GUAJIRA-FUNDEHUCOGUA	VPF No 110	6/07/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Diana M. Galarza M.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0235

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

17	SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA POR LOS SEÑORES LUIS ALFONSO LATORRES GOMEZ, SAUL LATORRE GOMEZ Y WILSON CASTRO ACOSTA, EN LA VEREDA RINCON SANTO, EN EL MUNICIPIO DE COGUA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	LUIS ALFONSO LATORRES GOMEZ y SAUL LATORRE GOMEZ	VPF No 121	22/07/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
18	SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA MEDIANTE OFICIOS N° 20165510406612, POR LA ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MONTES DE MARÍA OVEJAS - AMMMA, EN EL MUNICIPIO DE OVJAS, DEPARTAMENTO DE SUCRE	JESÚS DE LOS SANTOS ALEAN QUINTERO, ASOCIACIÓN DE MINEROS MONTES DE MARÍA OVEJAS - AMMMA	VPF No 122	29/07/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
19	SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA MEIANTE OFICIO No. 20165510018632, POR JORGE URIEL TAPASCO Y OTROS, EN EL MUNICIPIO DE NEIRA, DEPARTAMENTO DE CALDAS	JOSE URIEL TAPASCO, EUCARIS GARCÍA LONDOÑO, PEDRO LUIS CASTAÑEDA RAMÍREZ, JOSÉ IVÁN MARÍN GONZÁLEZ, GLORIA MERCEDES LONDOÑO HENAO, PABLO EMILIO VALENCIA CÁRDENAS, JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA LÓPEZ, RAMÓN ELIAS PALACIO ORTIZ Y RICARDO RAMÍREZ GALLEGO	VPF No 125	29/07/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Diana M. Galarza M.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002559

(28 JUL. 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08228"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 4 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **CMB-1 S.A.S.**, con Nit 9005742978 radicó el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en los municipios de **SUTAMARCHÁN** y **TINJACÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-08228.**

Que el día **31 de julio de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08228** y se determinó un área de **1.268,5949 hectáreas**, distribuidas en **tres (3) zonas**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera (Folios 68-73)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **auto GCM No 000735 del 16 de mayo de 2016**,[1] se procedió a requerir a la sociedad proponente para que en el término perentorio de **Un (1) mes**, contado a partir de la notificación por estado del auto, manifestara su aceptación respecto del área o áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta. (Folio 76)

Que el día **21 de julio de 2016**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08228**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, venció el día 27 de junio de 2016 y una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no manifestó la aceptación del área o áreas susceptibles de contratar producto del recorte, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta. (Folio 79-86)

[1] El auto GCM No 000735 del 16 de mayo de 2016, fue notificado por estado jurídico No 075 del 24 de mayo de 2016. (Folio 77)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08228"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

*"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)" (Subrayado fuera del texto).*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que así las cosas y según la evaluación jurídica de fecha **21 de julio de 2016**, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No OG2-08228,** teniendo en cuenta que no se atendió por parte de la sociedad proponente el requerimiento realizado mediante **auto GCM No 000735 del 16 de mayo de 2016.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08228**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08228"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CMB-1 S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 28 JUL. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo.Bo Catalina Silva Barrera-Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora – Abogada

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003091

(31 AGO. 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085510"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 4 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **C I TRENACO COLOMBIA S.A.S.,** con Nit 9001852614 radicó el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SAN MARTIN DE LOBA** y **BARRANCO DE LOBA,** en el departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-085510.**

Que el día **28 de octubre de 2014**, se procedió a realizar evaluación técnica y se determinó un área susceptible de contratar de **0,29195** hectáreas distribuidas en **una (1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. (Folios 65-67)

Que mediante **auto GCM No 001334 del 30 de junio de 2016**,[1] se procedió a requerir a la sociedad proponente para que en el término perentorio de **Un (1) mes,** contado a partir de la notificación por estado de la providencia manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta. (Folios 72-73).

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **22 de agosto de 2016**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-085510**, determinando que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, venció el día 16 de julio de 2016; una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no aportó la documentación requerida, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-085510**. (Folios 76-84)

[1] El auto GCM No 001334 del 30 de junio de 2016, fue notificado por estado jurídico N° 101 del 13 de julio de 2016. (Folio 74)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085510"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

*"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)" (Subrayado fuera del texto).*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que así las cosas, y según la evaluación jurídica de fecha 22 de agosto de 2016, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-085510,** teniendo en cuenta que la sociedad proponente no se ha pronunciado frente al requerimiento realizado mediante **auto GCM No 001334 del 30 de junio de 2016**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085510"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-085510**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **C I TRENACO COLOMBIA S.A.S.,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 31 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo.Bo Catalina Silva Barrera-Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora – Abogada

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002752

(19 AGO. 2016)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del expediente No. OG2-090413"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 4 de febrero de 2016 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que los señores **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO** y **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, radicaron el día **02 de julio de 2013**, por medio electrónico vía Internet, la propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO\ MINERALES DE HIERRO**, ubicados en los municipios de **TIBIRITA** y **MANTA** departamento de **CUNDINAMARCA** y en el municipio de **GUATEQUE** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el No. **OG2-090413**.

Que mediante **Auto GCM No. 000562** de fecha **12 de junio de 2015**, se requirió a los señores **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO** y **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, para que dentro del término perentorio de **dos (2) meses**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esa providencia, **dieran cumplimiento a lo establecido en el Artículo 35 literal e) de la Ley 685 de 2001, allegando el permiso previo de la persona a cuyo cargo estuviera el uso y la gestión de la obra o servicio de la Zona de Restricción "Zona de Utilidad Pública – Proyecto de Infraestructura vial transversal Sisga – Resolución ANI 574 del 24 de marzo de 2015 – incorporado el 28/04/2015", so pena de proceder al recorte con dicha zona de utilidad pública**[1] (folios 50 y 51).

Que los proponentes no dieron cumplimiento a dicho requerimiento, por lo que mediante revaluación técnica de fecha **08 de septiembre de 2015**, se aplicó la consecuencia jurídica y se procedió al recorte señalado en el auto de requerimiento (folios 53 a 77).

Que posteriormente, mediante **Auto GCM No. 000959** de fecha **02 de octubre de 2015**, se requirió a los señores **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO** y **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esa providencia, **manifestaran por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar, producto del recorte, deseaban aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta** de contrato de concesión No. **OG2-090413** y adicionalmente se los requirió para que en el término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esa providencia, **subsanaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., so pena de rechazo de la propuesta** de contrato de concesión mencionada[2] (folios 81 y 82).

---

[1] El Auto GCM No. 000562 del 12 de junio de 2015, se notificó por estado jurídico No. 090 el día 19 de junio de 2015 (folio 52).
[2] El Auto GCM No. 000959 de fecha 02 de octubre de 2015, se notificó por estado jurídico No. 154 el día 16 de octubre de 2015 (folio 83).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del expediente No. OG2-090413"

Que mediante **Resolución No. 003801 del 31 de diciembre de 2015**, dado que los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 000959 de fecha 02 de octubre de 2015, se procedió a dar aplicación a las consecuencias jurídicas contenidas en los artículos primero y segundo del mismo y por ende se rechazó y se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-090413** (folios 88 a 90)[3].

Que el día **29 de febrero de 2016**, mediante escrito con radicado No. **2016-551-007218-2**, los proponentes **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO** y **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, interpusieron **recurso de reposición** contra la Resolución No. 003801 del 31 de diciembre de 2015 (folios 98 a 104).

DEL RECURSO INTERPUESTO

Luego de un breve recuento de los hechos relacionados con la solicitud de propuesta, los recurrentes expuso su inconformidad por la emisión de la Resolución No. 003801 del 31 de diciembre de 2015, por la cual se rechazó, se entendió desistida y se archivó la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-090413**, fundamentando entre otros argumentos los siguientes:

> *"Dentro del trámite de la propuesta hemos sido requeridos en dos ocasiones primero, mediante Auto No. 000562 del 12 de junio de 2015, para que allegáramos el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona de Restricción "Zona de Utilidad Pública Proyecto de Infraestructura vial transversal del Sisga – Resolución ANI 574 del 24 de marzo de 2015 – incorporado el 28/04/2015".*
>
> *El segundo requerimiento se efectuó por Auto No. 000950 del 02 de octubre de 2015, por el cual somos requeridos para:*
>
> *"Manifiesten por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desean aceptar.*
>
> *Subsanen el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., según lo indicado en la evaluación precipitada. Es preciso advertir que el nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., que se allegue debe cumplir con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004".*
>
> *Es preciso establecer que la superposición con la Zona de Restricción "Zona de Utilidad Pública Proyecto de Infraestructura vial transversal del Sisga – Resolución ANI 574 del 24 de marzo de 2015 – incorporado el 28/04/2015", como lo señala el auto requerimiento fue apenas expedida el 24 de marzo de 2015, e incorporado al sistema de la Agencia Nacional de Minería el 28 de abril del mismo año, mientras nuestra solicitud fue radicada el 02 de julio de 2013, no obstante la Agencia no pudo comunicarnos de otra forma que mediante un auto de requerimiento el cual no se encuentra establecido en la Ley Minera, por esta razón nos enteramos de dicha superposición hasta cuando tuvimos conocimiento de la resolución que hoy impugnamos.*
>
> *De otra parte la resolución No. 003801 del 31 de diciembre de 2015, fundamenta el desistimiento en los artículos 12 al 33 de la Ley 1137 de 2011, transcribiendo el artículo 18 (...).*
>
> *Vale la pena aclarar que nosotros en ningún momento hemos expresado el deseo de desistir de nuestra propuesta.*
>
> *(...)*

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN

[3] La Resolución No. 003801 del 31 de diciembre de 2015, se notificó por edicto que se fijó a partir del 15 de febrero de 2016, por un término de cinco (5) días hábiles, hasta el 19 de febrero de 2016, día en el que se desfijó (folio 93). Cabe resaltar que previamente, el 29 de enero de 2016, esta entidad envió las notificaciones personales pertinentes de la Resolución mencionada a los interesados (folios 91 y 92).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del expediente No. OG2-090413" ✓

(...) es necesario analizar el artículo 269 de la Ley 685 (...).

En el contenido del anterior artículo, no se evidencia que la Ley Minera siendo una Ley especial, teniendo en cuenta la trascendencia que tiene parea nosotros los mineros el enteramos de nuestro trámite, a pesar de que vamos continuamente a preguntar cómo va el proceso, no nos dan información hasta cuando nos envían el oficio comunicándonos la notificación de rechazo por esta razón consideramos que la forma como notifican los autos de requerimiento no es el más adecuado toda vez que el estado jurídico quienes estamos fuera de la ciudad no logramos ubicarlo en la página Web y de otra parte teniendo en cuenta lo demorados que son los trámites lo mejor es que en aras de cumplir con el principio de publicidad que deben surtir los actos administrativos se enviara un oficio comunicando la existencia del auto de requerimiento y la fecha en la cual se va a publicar.

2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO

EL Código de Minas en su artículo 273 (...), establece que la Autoridad Minera podrá corregir o adicional propuesta por una sola vez, del mismo modo el inciso segundo del citado artículo dispone que una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes, sin embargo en el presente caso no se cumplieron esos postulados, por el contrario se realizaron dos requerimientos (...).

De otra parte se está declarando un desistimiento expreso que nunca se produjo toda vez que no hubo desistimiento de nuestra parte hecho que constituye una indebida motivación a la resolución impugnada (...)" (folios 98 a 104).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"***REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74 establece:

"*(...)* ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos****. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

1

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del expediente No. OG2-090413"

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo (...)".*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"*(...)* ***Artículo 77. Requisitos.*** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...)" (Subrayado fuera del texto).

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el expediente No. **OG2-090413**, se evidencia que en efecto se profirieron dos actos administrativos de requerimientos, uno de fecha **12 de junio de 2015**, por medio del cual se solicitó dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 35 literal e) de la Ley 685 de 2001 y el otro de fecha **02 de octubre de 2015**, por medio del cual se solicitó su manifestación de aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y la subsanación del Programa Mínimo Exploratorio-Formato A.

En este sentido, en cuanto al primer requerimiento efectuado el **12 de junio de 2015**, se tiene que el mismo fue debidamente fundamentado y notificado, tal y como lo expresa el Código de Minas al tratarse de autos de requerimiento, esto es, por estado jurídico:

"***Artículo 269. Notificaciones.*** *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos".*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del expediente No. OG2-090413"

Adicionalmente, dicho estado, el cual fue fijado el día **19 de junio de 2015**, fue publicado ese mismo día en la página web de la Agencia Nacional de Minería, tal como se aprecia a continuación, garantizando la publicidad de la que hablan los recurrentes:

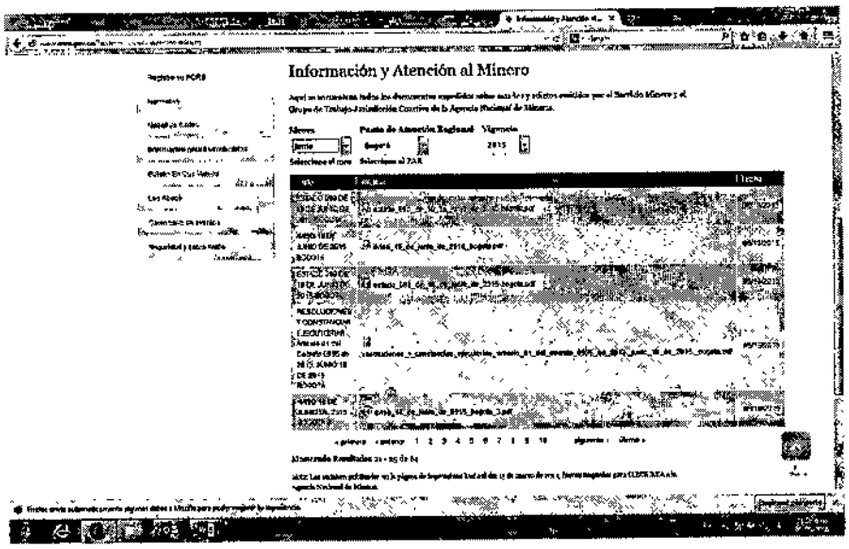

Ahora bien, el segundo acto administrativo de requerimiento de fecha **02 de octubre de 2015**, también fue debidamente fundamentado y notificado, con base en la normatividad minera ya mencionada y de la misma manera, publicado en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, así:

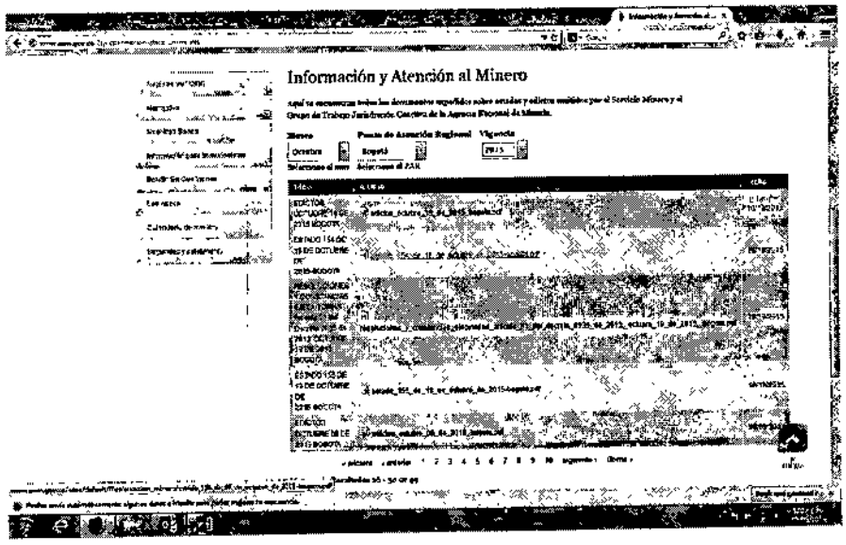

Con lo anterior claro, es preciso señalar que contrario a lo afirmado por los recurrentes, los dos requerimientos se hicieron bajo los presupuestos normativos vigentes al momento de expedición de los actos administrativos, y en debida forma, pues cada uno de ellos se refirió a solicitudes diferentes entre si, es decir, primero se hizo un requerimiento por un asunto y posteriormente, se requirió a los proponentes por otro asunto totalmente diferente al de la primera solicitud, otra cosa hubiera sido si se hubieran realizado dos requerimientos por una misma causa, caso en el cual si se habría vulnerado la normatividad minera.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento a los dos requerimientos mencionados, fueron, en su momento, bien aplicadas al proceso, toda vez que los proponentes, pese a que fueron debidamente notificados, incumplieron con los mismos, razón por la cual por una parte se procedió al recorte mediante reevaluación técnica de fecha 08 de septiembre de 2015, al haber incumplido con el requerimiento de fecha **12 de junio de 2015** y por otra se procedió al rechazar y a entender desistido el trámite, al haber incumplido con el requerimiento de fecha **02 de octubre de 2015**.

Ahora bien, respecto de la supuesta indebida notificación de los actos administrativos de requerimientos de fechas **12 de junio de 2015 y 02 de octubre del mismo año**, alegada por los recurrentes, se puede observar que tal condición no existe, pues la notificación de los requerimientos, tal y como se evidenció anteriormente, se hicieron atendiendo al artículo 269 del Código de Minas y adicionalmente se publicaron oportunamente en la página web de la entidad, para que los proponentes pudieran observar el estado desde cualquier lugar en el que se encontraran.

Finalmente, es importante resaltar que la **Resolución No. 003801 del 31 de diciembre de 2015**, resolvió únicamente el incumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000959 de fecha 02 de octubre de 2015, pues el requerimiento de fecha 12 de junio de 2015, ya había sido resuelto con la aplicación de la consecuencia jurídica mediante reevaluación técnica de fecha 08 de septiembre de 2015. Por tal motivo, lo procedente, dado el incumplimiento de los proponentes al auto de requerimiento GCM No. 000959 de fecha 02 de octubre de 2015, era el rechazo de la propuesta, así como también entender desistida la misma, tal y como expresamente quedó señalado en los artículos primero y segundo del requerimiento mencionado.

En concordancia con lo anterior, es necesario poner en conocimiento lo referente a términos, y que el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, consideró:

> *"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".*

Así las cosas, los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, de prevalente aplicación por tratarse de normas especiales, que además, son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13). Y es este estatuto el que consagra la improrrogabilidad de los términos procesales, institución que está íntimamente ligada con el principio de la preclusión.

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no allegar por escrito la aceptación o rechazo de las áreas determinadas como libres susceptibles de ser contratadas y no haber subsanado el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar el referido documento es perentorio e improrrogable previsto, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se toma indispensable poner a tono de los recurrentes que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

> *"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)".*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del expediente No. OG2-090413"

Con lo anterior claro, se concluye que: i) las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada, fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues concuerdan con el caso en concreto; ii) que los proponentes fueron debidamente notificados del auto de requerimiento GCM No. 000959 de fecha 02 de octubre de 2015, tanto por estado jurídico fijado en las oficinas de la Agencia Nacional de Mineria, como en la página web de la misma entidad, pudiéndose enterar de las obligaciones que les acarreaban y de las consecuencias jurídicas que traía consigo si este no era atendido y iii) que los proponentes no atendieron a los requerimientos mencionados en el Auto GCM No. 000959 de fecha 02 de octubre de 2015 y tampoco fundamentaron su olvido en una justificación válida, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión atacada.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 003801 del 31 de diciembre de 2015** "*Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-090413*".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 003801 del 31 de diciembre de 2015** "*Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-090413*", de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO** y **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo señalado en el artículo **QUINTO** de la Resolución recurrida.

Dada en Bogotá D.C., 19 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo. Catalina Silva Barrera Coordinadora Grupo de Contratación Minera.
Revisó Astrid Casallas Hurtado.- Abogada.
Proyectó: Lucia Erazo Martinez – Abogada.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002575

(28 JUL. 2016)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09554"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores **EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, FARID ELIGIO PAYARES VALERA, RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO,** identificados con la C.C. N° 77.017.530, 1.781.583 y 8.721.167 respectivamente, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **BARITA ELABORADA\ MINERALES DE HIERRO** ubicado en los municipios de **PUEBLO BELLO y VALLEDUPAR** departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-09554.** Folios 1 a 21

Que a folios 27 al 30 obra evaluación técnica de fecha **08 de abril de 2015**, en la cual el Grupo de Contratación Minera estableció un área libre susceptible de contratar producto de los recortes de 1.042,7298 hectáreas en una zona; respecto al plano aportado se dijo que no cumple con la finalidad establecida en el decreto 3290 de 2003 sobre normas técnicas de presentación de planos, las escalas gráfica y numérica no coinciden; así mismo se determinó que el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, contenido en el anexo a la Resolución 428 del 26 de junio de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, no se ajusta al mineral de BARITA ELABORADA, MINERALES DE HIERRO, a explorar y a la cantidad de hectáreas del área solicitada.

Que en consecuencia mediante **Auto GCM No. 001239 del 26 de noviembre de 2015**[1], se dispuso:

*"(...)**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los proponentes **EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, FARID ELIGIO PAYARES VALERA, RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta No. OG2-09554.***

ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a los proponentes **EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, FARID ELIGIO PAYARES VALERA, RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, presenten un nuevo plano el cual debe cumplir con lo estipulado (...) **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09554.

---

[1] **Auto GCM No. 001239 del 26 de noviembre de 2015**, notificado por estado jurídico No. 184 del 04 de diciembre de 2015. (Folio 38)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09554"

ARTÍCULO TERCERO.- *Requerir a los proponentes* ***EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, FARID ELIGIO PAYARES VALERA, RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO****, para que dentro del término perentorio de* ***treinta (30) días*** *contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia,* ***corrijan o subsanen,*** *su propuesta conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto,* ***so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09554****. Es preciso advertir que el nuevo Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, que se allegue debe cumplir con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004. (...)" folios 36 y 37*

Que mediante evaluación jurídica de fecha **08 de febrero de 2016**, se estableció:

"(...) Que del estudio del expediente y de la revisión del sistema de gestión documental ORFEO, se evidencia que los proponentes no dieron cumplimiento sin que medie justa causa de los requerimientos efectuados en el ***Auto GCM No. 001239 del 26 de noviembre de 2015****, se procederá a aplicar las consecuencias jurídicas allí señaladas". Folios 39 a 41*

Que en ese orden, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la **Resolución No. 001253 de fecha 14 de abril de 2016**[2], en atención a que los proponentes no dieron cumplimiento al **Auto GCM No. 001239 del 26 de noviembre de 2015,** por lo tanto procedió a aplicar la causal de rechazo y la consecuencia de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09554.** Folios 42 y 43

Que mediante escrito con radicado **No. 20169060008862 del 19 de mayo de 2016**, los señores **EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, FARID ELIGIO PAYARES VALERA, RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO,** interpusieron recurso de reposición dentro de la solicitud OG2-09554, contra la **Resolución No. 001253 de fecha 14 de abril de 2016.** Folios 53 a 61

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

"Si bien el artículo manifiesta y lo enuncia que la notificación de las providencias deberá realizarse por estado y se fijará por un (01) día en las dependencias de la Autoridad Minera, y a la misma debemos tener en cuenta que la Autoridad Minera – Agencia Nacional de Minería – ANM, cuenta con doce (12) Puntos de Atención Regional en Colombia incluyendo la sede central de Bogotá DC, la notificación por Estado debió haberse surtido en el Punto de Atención Regional Valledupar con el fin de verificar la publicación de los estados como es costumbre cuando adelanta trámites ante la Autoridad Minera.

Por lo tanto nos encontramos frente a la falta de publicidad o indebida notificación del acto administrativo en el que no se pone fin a una actuación sino que se realizan requerimientos con el fin de resolver de fondos (sic) solicitudes interpuestas ante la Autoridad Minera, como es el caso de una propuesta de contrato de concesión que se encuentra surtiendo trámite ante la entidad desde el año 2013, lo cual se verifica y/o preguntaba su estado en el punto de atención Regional Valledupar.

A la misma solicito lo siguiente;

PETICION

---

[2] Resolución No. 001253 de fecha 14 de abril de 2016, notificada personalmente a RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO y por edicto No. GIAM-01147-2016, fijado el día 16 de mayo de 2016 y desfijado el 20 de mayo de 2016.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09554"

1. *Solicito revocar la Resolución No. 001253 de fecha 14 de abril de 2016, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente recurso de reposición. La cual ordeno rechazar la propuesta de contrato de concesión OG2-09554. (...)"*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09554"

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

Conforme al estudio jurídico efectuado a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09554**, revisada la evaluación técnica de fecha **08 de abril de 2015**, como resultado del recorte efectuado con las superposiciones encontradas y las deficiencias respecto del plano aportado y el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, surgió para la Autoridad Minera la imperiosa necesidad de requerir a los proponentes a través del **Auto GCM No. 001239 del 26 de noviembre de 2015**, para que, aceptara el área determinada como viable de contratar producto de los recortes surgidos, **so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta** y para que presentara un nuevo plano y corrigiera o subsanara el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09554**.

En ese orden, la Autoridad Minera mediante la Resolución No. 001253 de fecha 14 de abril de 2016, fundamentó dicho acto administrativo en los artículos 273 y 274 del Código de Minas, que respecto del primer artículo se concedió el terminó legal establecido por el, para subsanar o atender las objeciones y de allí su consecuencia jurídica aplicada; así mismo se soportó en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que suplió el Título II, es decir los artículos del 13 al 33 de la primera parte de la Ley 1437 de 2011, por inexequibilidad de la misma, y por ende la Autoridad Minera concedió el termino establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y exigió el cumplimiento del mismo, mediante la aplicación de la consecuencia jurídica en ella establecida.

En ese sentido, los argumentos que expone la recurrente bajo el argumento de una indebida notificación del Auto GCM No. 001239 del 26 de noviembre de 2015, no son del recibo de esta Vicepresidencia, ya que se actuó conforme con la norma vigente contenida en el artículo 269 del Código de Minas, el cual señala:

> *"**Artículo 269.** Notificaciones. La notificación de las **providencias** se hará por **estado** que se fijará por **un (1) día** en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."(Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Adicional a lo anterior se hizo la respectiva publicación en la Página Oficial de la entidad lo que permite el acceso oportuno en cualquier sitio; pantallazo que se muestra a continuación.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09554"

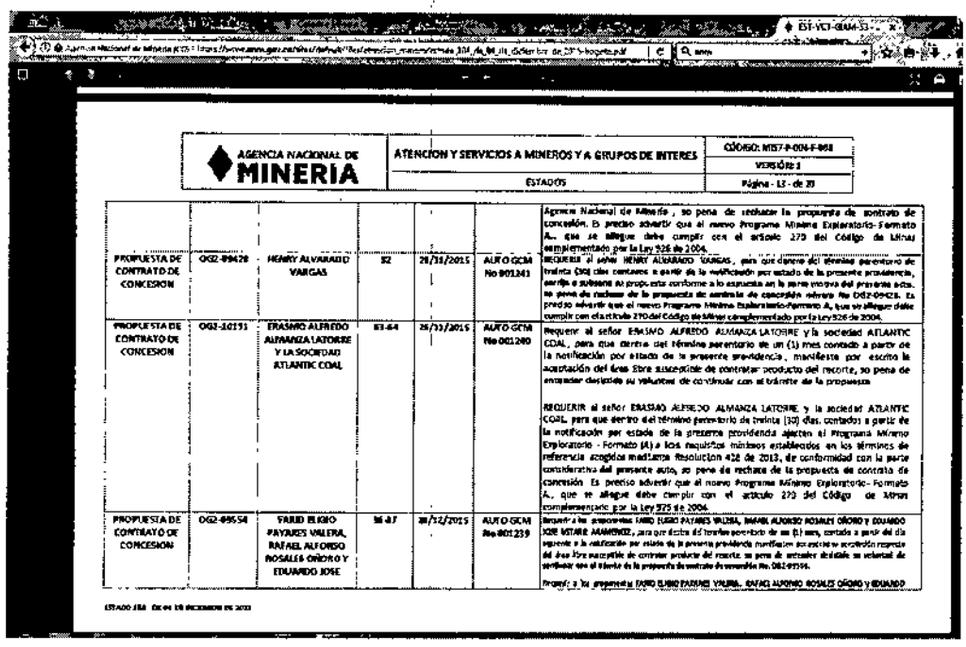

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA — ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES — ESTADOS — CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008 — VERSIÓN: 1 — Página - 13 - de 39

						Agencia Nacional de Minería , so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión. Es preciso advertir que el nuevo Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, que se allegue debe cumplir con el artículo 275 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004.
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	OG2-09428	HENRY ALVARADO VARGAS	52	28/12/2015	AUTO GCM No 001241	REQUERIR al señor HENRY ALVARADO VARGAS, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla a cabalidad lo requerido en la parte motiva del presente acto, so pena de rechazar de la propuesta de contrato de concesión referida No OG2-09428. Es preciso advertir que el nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, que se allegue debe cumplir con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004.
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	OG2-10191	ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE Y LA SOCIEDAD ATLANTIC COAL	53-54	28/12/2015	AUTO GCM No 001240	Requerir al señor ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE y la sociedad ATLANTIC COAL, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito la aceptación del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta REQUERIR al señor ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE y la sociedad ATLANTIC COAL, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia ajusten el Programa Mínimo Exploratorio - Formato (A) a los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante Resolución 428 de 2013, de conformidad con la parte considerativa del presente auto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión Es preciso advertir que el nuevo Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, que se allegue debe cumplir con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004.
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	OG2-09554	FARID ELIGIO PAYARES VALERA, RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO Y EDUARDO JOSE	56 al 57	28/12/2015	AUTO GCM No 001239	Requerir a los proponentes FARID ELIGIO PAYARES VALERA, RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO Y EDUARDO JOSE ESTARE MARTINEZ, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia manifiesten por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09554.

Proyectó: a los proponentes FARID ELIGIO PAYARES VALERA, RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO Y EDUARDO

ESTADO JUR DE 04 DE DICIEMBRE DE 2015

Es oportuno llamar la atención de los recurrentes, en el sentido de que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09554.**

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado.

Por eso, El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

> *"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*[6]
>
> *"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido* ***como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,***[7] *entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*[8]

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09554"

En cambio, si se parte de que el ***desistimiento tácito es una sanción****, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7°, C.P.).*[9]

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente[10] *(art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.);*[11] *la certeza jurídica;*[12] *la descongestión y racionalización del trabajo judicial;*[13] *y la solución oportuna de los conflictos.*[14]*".(Negritas fuera de texto).*

....(...)

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito ***(i)*** *evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;* ***(ii)*** *permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos;* ***(iii)*** *promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*.....

Que de igual forma la **Resolución No. 001253 de fecha 14 de abril de 2016**, se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no atendieron los requerimientos realizados en cuanto a allegarse un nuevo plano y subsanar el Formato A, a lo cual se aplicó la consecuencia jurídica del rechazo que tiene como fundamento legal el Código de Minas en sus artículos 273 y 274, que señalan:

Artículo 273 del Código de Minas, establece:

OBJECIONES A LA PROPUESTA. "La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09554"

Así entonces, esta Administración al momento de proferir la Resolución No. 001253 de fecha 14 de abril de 2016, lo hace en aplicación a la normatividad vigente que rige la materia, pues las normas citadas, de manera clara establecen la procedencia del rechazo cuando los proponentes no subsanan en debida forma sus deficiencias efectuadas mediante el requerimiento.

En últimas, si bien los recurrentes allegan un Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., un nuevo plano y la manifestación de la aceptación del área viable, susceptible de contrar, esta documentación NO será sometida a su respectiva evaluación técnica y/o jurídica, dado que no constituye plena prueba de presentación dentro del término concedido para el cumplimiento al requerimiento mediante el Auto GCM No. 001239 del 26 de noviembre de 2015, luego lo considerado en los mismos, resulta ser de inadmisible aceptación, en virtud a que es presentada en forma extemporánea, y como es debido acatar preceptos que rigen el ordenamiento jurídico consecuente con estos casos, resulta pertinente entender.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No ***31133,*** *del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez,* ***Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:***

....(....)

"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza ***el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas****, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido". (....).. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En concordancia, las pruebas que se alleguen extemporáneas para desvirtuar lo considerado en la decisión de la administración deben ser anteriores al pronunciamiento inicial, porque documentos nuevos o pruebas posteriores al acto administrativo recurrido no deben ser tenidos en cuenta, toda vez que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Con lo anterior se establece, que el Acto Administrativo recurrido no riñe con los preceptos estatuidos en la norma superior, ni con las demás normas aplicables al caso minero, dado que se fundó bajo los principios del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales que deben gozar todos los Actos Administrativos proferidos por las Autoridades en desarrollo de la función Administrativa.

En conclusión, la actuación que realizó la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-09554, se encuentra debidamente ajustada a derecho, por lo que no encontró razones para acatar las peticiones de los recurrentes o revocar la Resolución recurrida.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 001253 de fecha 14 de abril de 2016** "Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09554".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001253 de fecha 14 de abril de 2016 "Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09554", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09554"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, FARID ELIGIO PAYARES VALERA, RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑRO,** de conformidad con el artículo 69 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo señalado en el artículo QUINTO de la Resolución recurrida

Dada en Bogotá, 28 JUL. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo.Bo. Catalina Silva Barrera-Coordinadora del Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Argelio Cáceres Montoya - Abogado-Grupo de Contratación Minera

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003016

(31 AGO. 2016)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 4 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la **ASOCIACION MINERA DEL HUILA,** identificada con Nit 800.042.570-9 radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **YAGUARA y CAMPOALEGRE** departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-10167.** Folios 1 a 49

Que a folios 51 a 55 obra evaluación técnica de fecha **07 de octubre de 2015**, en la cual el Grupo de Contratación Minera estableció que el área libre susceptible de contratar es de 31,9335 hectáreas en una (01) zona.

Que en consecuencia mediante **Auto GCM No. 001266 del 26 de noviembre de 2015**[1], se dispuso:

> *"(...)* ***ARTÍCULO PRIMERO.-*** *Requerir a* la **ASOCIACION MINERA DEL HUILA**, *para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte,* ***so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta No. OG2-10167.*** *(...)"* folio 59

Que mediante evaluación jurídica de fecha **08 de febrero de 2016**, se estableció:

> (...) "Que el grupo de Contratación Minera mediante reevaluación jurídica, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10167, en la que concluye que la proponente no cumplió con el Auto de requerimiento GCM N° 001266 de fecha 26 de noviembre de 2015, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión citada conforme a: (...)"

---

[1] Auto GCM No 001266 del 26 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 185 del 07 de diciembre de 2015. Folio 60

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167"

Que en ese orden, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución No. **000780** de fecha **29 de febrero de 2016**[2], en atención a que el proponente no dio cumplimiento al **Auto GCM No. 000072 del 25 de enero de 2016,** por lo tanto procedió a aplicar la causal de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-10167.** Folio 64

Que mediante escrito con radicado **No. 20169050019772 del 13 de junio de 2016**, el Sr. **JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA,** en su calidad de representante legal de la asociación proponente interpuso recurso de reposición dentro de la solicitud **OG2-10167**, contra la Resolución No. **000780** de fecha **29 de febrero de 2016.** Folios 82 a 87

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

"En ese orden de ideas, la Autoridad minera en el acto administrativo recusado en sua artículo primero entendió desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión, entendimiento que es una sanción que nos fue impuesta por la administración de manera injusta dado que supone la perdida de expectativas legítimas que se tiene sobre el proyecto minero.

En ese sentido, no existe en la legislación minera la figura de desistir del trámite y menos los eventos de manera expresa en los cuales se puede aplicar la figure del desistimiento tácito. De esta manera, si bien es cierto la administración, se apoya con acierto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la remisión de las disposiciones del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de las del Código General del Proceso. Incurre en un yerro al hacer remisión al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dado que si así lo fuera la autoridad minera debió resolver la solicitud de contrato de concesión en el término dado por el legislador para resolver derechos de petición. (...)

(...)PETICION

Que la Agencia Nacional de Minería – Vicepresidencia de Contratación y Titulación REVOQUE, la Resolución No. 000780 de fecha 29 de febrero de 2016, mediante la cual, la administración decidió lo siguiente: "por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10167." (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

---

[2] Resolución No. 000780 de fecha 29 de febrero de 2016, notificada por aviso el dia 09 de junio de 2016.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167"

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

Conforme al estudio jurídico efectuado a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10167**, se evidencia que conforme con la evaluación técnica de fecha **07 de octubre de 2015**, ante los recortes realizados, surgió para la Autoridad Minera la imperiosa necesidad de requerir a la proponente a través del **Auto GCM No. 001266 del 26 de noviembre de 2015**, para que aceptara el área determinada como viable de contratar producto de los recortes aplicados, **so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167**.

En ese orden, la Autoridad Minera mediante la Resolución No. **001592** de fecha **29 de abril de 2016**, entendió desistida la propuesta de contrato de concesión OG2-16101, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en virtud de la aplicación del artículo 297 del Código de Minas que señala:

> ***"Artículo 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

De acuerdo a lo anterior, la Autoridad Minera dio la publicidad del **Auto GCM No. 001266 del 26 de noviembre de 2015,** conforme con lo estipulado por el Código de Minas al respecto "***Artículo 269.*** *Notificaciones. La notificación de las* ***providencias*** *se hará por* ***estado*** *que se fijará por* ***un (1) día*** *en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia , la notificación del auto de requerimiento en mención, efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM se encuentra ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este debía notificarse por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167"

Es oportuno llamar la atención del recurrente, en el sentido de que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-10167.**

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado.

En cuanto al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **OG2-10167,** por la no aceptación del área definida como libre susceptible de contratar producto del recorte efectuado, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

> *"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*[6]
>
> *"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido* ***como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,*** *entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*
>
> *En cambio, si se parte de que el* ***desistimiento tácito es una sanción****, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7°, C.P.).*
>
> *Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia, diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P) la certeza jurídica;*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167"

la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

....(...)

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...*

Como ya se anotó anteriormente los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto es deber de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, cuando la Autoridad minera, efectúa un requerimiento lo hace con la competencia y fundamento legal requerido, y con estricto apego a la Constitución y la Ley.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera.

Los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, los cuales son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo ciento diecisiete del Código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En últimas, si bien el recurrente **manifiesta la aceptación del área viable, susceptible de contratar,** NO resulta ser de inadmisible aceptación, ya que esta se encuentra fuera del término concedido para tal fin.

En conclusión, la actuación que realizó la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-10167**, se encuentra debidamente ajustada a derecho, por lo que no encontró razones para acatar las peticiones de la recurrente o revocar la Resolución recurrida.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR Resolución No. **000780** de fecha **29 de febrero de 2016** *"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167".*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. **000780** de fecha **29 de febrero de 2016** *"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167"*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **ASOCIACION MINERA DEL HUILA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 69 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo señalado en el artículo CUARTO de la Resolución recurrida

Dada en Bogotá, 31 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo. Catalina Silva Barrera -Coordinadora del Grupo de Contratación Minera
Proyectó Argelio Cáceres Montoya - Abogado

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002288

(30 JUN. 2016)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.OG5-10191"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 4 de Febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **CLARA TATIANA AMACHO LERMA,** radicó el día **5 de Julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **EL TAMBO Y LOPEZ DE MICAY** departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG5-10191.**

Que con fecha **6 de noviembre de 2015** y **30 de noviembre de 2016** se procedió a realizar evaluación técnica y jurídica donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **2.293,6917** hectáreas, distribuidos en **una (1) zona.** Por lo tanto, se concluyó que se debe requerir a la proponente para que acepte o rechace el área determinada como libre de contratar. (Folios 42- a 46)

Que mediante **Auto GCM 000047 No. 18 de fecha enero de 2016**[1], se procedió a requerir a la proponente señora **CLARA TATIANA CAMACHO LERMA**, con el objeto que manifestara por escrito si deseaba aceptar el área libre susceptible de contratar producto del recorte, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud. (Folios 47-48).

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 5 de abril de 2016, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. OG5-10191, en la que concluyó que la proponente no cumplió con el Auto de requerimiento **GCM 000047 No. 18 de fecha enero de 2016,** por lo tanto es procedente entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.OG5-10191. (Folio 50).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

> *"Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo....".*

[1] Auto GCM 000047 No. 18 de fecha enero de 2016, notificado por Estado Jurídico No. 017 de fecha 3 de febrero de 2016. (folio 49).

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG5-10191"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un titulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta* ***o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación* ***para que la complete en el término máximo de un (1) mes****.*
> *(...)*
>
> ***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente,*** *mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y según la evaluación jurídica de fecha 7 de abril de 2016, es procedente entender desistida se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión **No. OG5-10191**, teniendo en cuenta que la proponente no se ha pronunciado frente al requerimiento realizado mediante **auto GCM No. 000047 del 18 de enero de 2016**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG5-10191**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente señora **CLARA TATIANA CAMACHO LERMA**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 30 JUN. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo.Bo. Catalina Silva Barrera – Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Luz Myriam Romero - Abogada

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002829

(25 AGO. 2016)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 003556 del 16 de diciembre de 2015, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG5-13211"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 4 de febrero de 2016 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el señor **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** y el establecimiento de comercio **YACIMIENTOS Y MINAS**, radicaron el día **05 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de unos yacimientos clasificados técnicamente como **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION, MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO, MARMOL Y TRAVERTINO EN BLOQUES, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION NCP, GRANITO (MIG), YESO NATURAL; ANHIDRITA, YESO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENISCAS (MIG), ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS), CAOLIN, CAOLIN CALCINADO O ELABORADO, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS REFRACTARIAS, ARCILLAS ESPECIALES, OTRAS ARCILLAS NCP, OTROS MINERALES PARA LA EXTRACCION DE PRODUCTOS QUIMICOS, SAL COMUN Y CLORURO DE SODIO PURO; SALMUERA, SAL GEMA O HALITA, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR, PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR, GRANATE (MIG), OTROS MINERALES NCP, CUARZO O SILICE TRITURADO O MOLIDO, CUARZO O SILICE, MICA EN BRUTO O EN CRISTALES IRREGULARES, TALCO, GRAFITO (MIG), CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTA?O Y SUS CONCENTRADOS**, ubicados en el municipio de **COPER** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG5-13211**.

Que el día **16 de diciembre de 2015**, fue proferida la **Resolución No. 003556**, mediante la cual se rechazó la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG5-13211**, debido a que el establecimiento de comercio **YACIMIENTOS Y MINAS**, no acreditó, al momento de la presentación de la propuesta, su capacidad legal para contratar la exploración y explotación minera, tal como lo ordena el artículo 17 del Código de Minas.[1]

Que el día **23 de febrero de 2016** con radicado No. **20165510064962** fue presentado el **RECURSO DE REPOSICION** contra la **Resolución No. 003556** del **16 de diciembre de 2015**, en el cual recurrente manifiesta:

[1] La Resolución No. 003556 del 16 de diciembre de 2015, fue notificada por edicto No. GIAM-00262-2016, el cual se desfijó el 10 de febrero de 2016 (folio 43).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 003556 del 16 de diciembre de 2015, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG5-13211"

*"Declaro que **YACIMIENTOS Y MINAS** no es una sociedad, como lo estima la **ANM**, sino es un **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** y/o **NOMBRE COMERCIAL** de la **PERSONA NATURAL COMERCIANTE, EDGAR AUGUSTO ORTIZ** con **NIT 79486712-9**, la percepción errónea de la ANM con referencia a **YACIMIENTOS Y MINAS** se debe a que por error en la inscripción en el formulario ante la **ANM**, aparece inscrita **YACIMIENTOS Y MINAS** como Sociedad, cuando debió haber sido inscrita en el espacio para Personas Naturales.*

***YACIMIENTOS Y MINAS** no es una sociedad, se sustenta en el **RUT** entregado a la **ANM** en la página 12 del expediente **OG5-13211**, en dicho **RUT**, en el ítem 36, se demuestra que **YACIMIENTOS Y MINAS** es el nombre comercial que utiliza **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ**; a su vez se anexa el certificado de Cámara de Comercio, en la página 10 del expediente OG5-13211, donde se demuestra que **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** tiene el Establecimiento de Comercio **YACIMIENTOS Y MINAS**, con sus respectivas actividades económicas en el área minera y petrolera.*

*El error en la inscripción se debió a lo siguiente: al momento de realizar la solicitud **No. OG5-13211**, y al seguir las instrucciones al pie de la letra del instructivo realizado por la AGENCIA, al llenar el formulario, no existía espacio o ítem para los **ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**, ni **NOMBRES COMERCIALES** de los proponentes **PERSONAS NATURALES**. Al percatarme de ello, hice una llamada a la Agencia Nacional de Minería, solicitando la aclaración al respecto (...), la señorita me indicó que lo podía colocar en el espacio de la sociedades. Así lo hice (...).*

*Por lo anterior (...) se puede inferir que **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** y **YACIMIENTOS Y MINAS**, a nivel contractual, a nivel legal, tributario y a nivel financiero son la misma entidad, como lo demuestra el **RUT** en la página 12, al poseer el mismo NIT, anexado a la propuesta **OG5-13211**.*

(...)

*El formulario de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, no contempla la inscripción de Establecimientos de Comercio, ya que se puede entender que estos en su fundamento jurídico, son los nombres que utilizan las personas naturales, para ejercer el libre derecho a comerciar, siempre y cuando estén inscritos ante la **CÁMARA DE COMERCIO** respectiva, como está inscrito **YACIMIENTOS Y MINAS**.*

*Inscribir a **YACIMIENTOS Y MINAS** en el espacio designado para las personas **JURIDICAS**, se debió a un error de información dado por la **ANM**, el cual solicitamos vía telefónica ante la **ANM** los días 4 y 5 de julio de 2013; y que **YACIMIENTOS Y MINAS** se debió haber inscrito en el espacio designado para las **PERSONAS NATURALES**.*

(...)

*La misma situación aparece en el expediente **OG8-08381** y la misma **AGENCIA NACIONAL MINERA**, me solicitó mediante ESTADO el **AUTO GCM No. 001420**, buscando aclarar la inconsistencia relacionada con el nombre **YACIMIENTOS Y MINAS**, mientras que en el expediente **OG5-13211**, la **ANM** dictaminó la **RESOLUCION No. 003556 DE DICIEMBRE 16 de 2015**, que a todas luces vulnera el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, y lo dispuesto en el **Decreto 935 de 2013 – Articulo 3 y Articulo 4**.*

*Es importante aclarar que **YACIMIENTOS Y MINAS**, como lo demuestran todos los documentos anexados en la propuesta de contrato de concesión **OG5-13211**, es un Establecimiento de Comercio de la Persona Natural, **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ**; y que **YACIMIENTOS Y MINAS** no es una persona Jurídica, ya que por error al llenar el formulario, se inscribió en el espacio para personas jurídicas.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 003556 del 16 de diciembre de 2015, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG5-13211"

*Por lo anterior (...) solicito que solo se tenga en cuenta el registro como **PERSONA NATURAL** de **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** que solicita la propuesta de Contrato de Concesión **OG5-13211**, ya que **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ y YACIMIENTOS Y MINAS**, son la misma entidad legal, tributaria, jurídica y financiera, y ambos poseen el mismo NIT.*

(...)

*Por lo tanto solicito que si hubo un error en la inscripción con **YACIMIENTOS Y MINAS**, se siga el trámite de inscripción únicamente como persona natural, ya que la **PERSONA NATURAL** no tuvo objeción en la revisión jurídica (...)".*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"(...) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo (...)".*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) **Artículo 77. Requisitos.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 003556 del 16 de diciembre de 2015, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG5-13211"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...)" (Subrayado fuera del texto).

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que examinado y valorado el oficio **No. 20165510064962** de fecha **23 de febrero de 2016**, contentivo del mencionado recurso de reposición, con el fin de determinar si el mismo reúne los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se pudo comprobar que la sociedad recurrente interpuso el recurso de reposición oportunamente, es decir, dentro del plazo legal previsto en el artículo 76 de la citada ley, y que por tanto el recurso reúne los requisitos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario revisar nuevamente el Certificado de Matricula de Establecimiento de Comercio aportado por el establecimiento de comercio **YACIMIENTOS Y MINAS** con los documentos soporte de la propuesta y determinar si como lo señala el recurrente, dicho establecimiento es la misma entidad junto con el señor **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ**, proponente natural dentro del expediente No. **OG5-13211**.

Que una vez analizado el Certificado de Matricula de Establecimiento de Comercio emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha **08 de julio de 2013**, el cual fue presentado por **YACIMIENTOS Y MINAS** el **10 de julio de 2013**, mediante radicado No. **20135000235842**, esto es, dentro del término para la radicación de los documentos soportes de la propuesta, no se pudo establecer su vigencia, así como tampoco su objeto social, pero si que **YACIMIENTOS Y MINAS** es un establecimiento comercial y que dicho establecimiento y el señor **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ**, proponente natural dentro de la propuesta de contrato de concesión **OG5-13211**, son la misma entidad.

Así las cosas, dado que en la **Resolución No. 003556 del 16 de diciembre de 2015**, mediante la cual se rechazó la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG5-13211**, no hubo un pronunciamiento, ni en su parte considerativa, ni en su parte resolutiva, respecto del proponente natural **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ**, sino únicamente de **YACIMIENTOS Y MINAS**, se procederá a **aclarar** la misma, en el sentido de indicar que respecto de este proponente natural, la propuesta de Contrato de Concesión No. **OG5-13211** continuará, pues se estableció que cuenta con la capacidad para ello.

En este orden de ideas, pese a que le asiste razón al recurrente, en el sentido de que por una parte **YACIMIENTOS Y MINAS** no es una persona jurídica, sino que es un establecimiento de comercio que se identifica con el mismo NIT que el proponente natural **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ**, más un número, y por otra que dentro del expediente **OG5-13211** debió existir un pronunciamiento de fondo respecto de la situación jurídica del proponente natural **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ**, se procederá a confirmar los artículos primero, segundo y tercero de la resolución atacada, toda vez que en el

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 003556 del 16 de diciembre de 2015, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG5-13211"

Código de Minas no está contemplado que un establecimiento de comercio pueda ser proponente de concesión minera, pues solo contempla que lo sean las personas jurídicas y las personas naturales nacionales y/o extranjeras, las uniones temporales y los consorcios, razón por la cual en el sistema no aparece la opción de inscripción como "*establecimiento de comercio*", ello se sustenta en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 685 de 2001 que establecen:

> "***Artículo 17. Capacidad legal.*** *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a* ***personas jurídicas, públicas o privadas****, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*
> *Cuando* ***Uniones Temporales*** *reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*
> *También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los* ***consorcios****, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.*
>
> ***Artículo 18. Personas extranjeras****. Las* ***personas naturales y jurídicas extranjeras****, como proponentes o contratistas de concesiones mineras, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos. Las autoridades minera y ambiental no podrán, en el ámbito de sus competencias, exigirles requisitos, condiciones y formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente señaladas en este Código.*
>
> ***Artículo 19. Compañías extranjeras****. Las* ***personas jurídicas extranjeras*** *podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia*". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido, se concluye que **YACIMIENTOS Y MINAS** no cuenta con la capacidad de la que habla el artículo 17 del Código de Minas, razón por la cual se procederá a confirmar los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución atacada, rechazando del trámite de la propuesta en lo pertinente a dicho establecimiento de comercio, y se revocará el artículo cuarto de la misma, pues se ordenará que respecto del proponente natural **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ**, el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG5-13211** continuará, teniendo en cuenta que del señor **ORTIZ RODRIGUEZ** si se evidencia su capacidad.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 003556 del 16 de diciembre de 2015 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. OG5-13211*", de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR el artículo cuarto de la Resolución No. 003556 del 16 de diciembre de 2015 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. OG5-13211*", de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 003556 del 16 de diciembre de 2015, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG5-13211"

ARTÍCULO TERCERO.- CONTINUAR con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **OG5-13211**, únicamente respecto del señor **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** y al establecimiento de comercio **YACIMIENTOS Y MINAS**, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Grupo de Contratación y Titulación Minera para continuar con el trámite pertinente y envíese copia de esta providencia al Gerente de Catastro y Registro Minero, a fin de inactivar al establecimiento de comercio **YACIMIENTOS Y MINAS** del sistema CMC.

Dada en Bogotá, 25 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo. Catalina Silva Barrera. Coordinadora Grupo de Contratación Minera.
Revisó: Astrid Casallas Hurtado.- Abogada.
Proyectó: Lucia Erazo Martínez – Abogada.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002742

(18 AGO. 2016)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución 003425 del 11 de diciembre 2015 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG9-16361"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores **WILLIAM ANIBAL RODRÍGUEZ CORTES y PEDRO ÁNGEL RINCÓN MORALES**, presentaron el día **09 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **VIANI,** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG9-16361.**

Que en evaluación técnica del 13 de noviembre de 2015 se encontró que el área presenta superposición parcial con las solicitudes OG2-10312, OG2-082910, OBS-14271, vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, **determinándose que no queda área libre susceptible de ser otorgada en concesión.** (Folio 24).

En evaluación jurídica del 24 de noviembre de 2015 se concluyó que dado que la superposición total es causal de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 274 del Código de Minas, es procedente rechazar la propuesta. (Folio 25).

En este orden de ideas, mediante Resolución No. 003425 del 11 de diciembre de 2015[1] se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No. OG9-16361. (Folio 27).

Mediante radicado No. 20165510052212 del 12 de febrero de 2016, el señor WILLIAM ANÍBAL RODRÍGUEZ CORTÉS presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando entre otras consideraciones, lo siguiente (Folios 32-36):

"(...)

[1] La Resolución No. 003425 del 11 de diciembre de 2015 se notificó personalmente al señor WILLIAM ANIBAL RODRÍGUEZ CORTES el 29 de enero de 2016 y por edicto No. GIAM-00213-2016 que se desfijó el 10 de febrero de 2016.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución 003425 del 11 de diciembre 2015 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG9-16361"

Así las cosas, nótese que la Resolución No 003425 del 11 de Diciembre de 2015,viola los principios del debido proceso, igualdad, publicidad y celeridad. **El debido proceso**, por cuanto no se efectúo la debida notificación de iniciación de la actuación administrativa para la concesión minera, como tampoco de los actos preparatorios que la misma conllevaban, no estuve enterado de la fecha en que se inició el estudio de mi trámite, tampoco la práctica de pruebas o demás actos a los que constitucional, legal y jurisprudencialmente tengo el derecho de conocer con el fin de ejercer mi derecho de defensa y contradicción.

Por el **principio de igualdad,** debía habérseme informado dentro del término de presentación de mi solicitud, que existían otras peticiones sobre la misma área, tampoco se me dieron a conocer las actuaciones administrativas cuyos radicados según se menciona en la citada resolución corresponden a OG210312, OG2082910, OBS14271 o siquiera permitirme hacer parte dentro de las mismas para poder verificar la superposición que menciona el acto administrativo recurrido, poniéndome en situación desigual frente a dichos petentes.

En lo referente al **principio de publicidad** se me desconoció como parte dentro de la actuación administrativa y por ende no conocí ninguno de los actos preparatorios llevados a cabo dentro del mismo, solamente más de dos años después se me comunica tal circunstancia, que de haberla conocido en su momento me hubiese permitido efectuar actuaciones en pro de mis intereses, quedando en este momento en condición de desigualdad.

El **principio de celeridad,** pese a que existe el impulso oficioso de las actuaciones administrativas, el trámite de la objeto de recurso se tardó demasiado tiempo, lo cual conlleva perjuicios para mis intereses económicos.

De otro lado nótese que no existe motivación del acto administrativo, resolución No0003425 del 11 de Noviembre de 2015, por lo cual nuevamente se ve violentado el principio de publicidad, entrando también a verse afectado el de transparencia, los cuales como se dejó sentado atrás, deben irradiar las decisiones que tome la administración mediante sus actos; pues así se verá reflejada la misión del estado social de derecho. Dicha Resolución únicamente esboza la presunta existencia de una superposición del área solicitada en mi propuesta para la explotación de carbón sobre otras que según se afirma existían para el 9 de Julio de 2013; pero curiosamente las citadas propuestas nunca fueron conocidas por mi durante los dos años largos que duró la actuación administrativa que dio origen mi petición, impidiendo gravemente mi derecho de defensa frente a los otros peticionarios, impidiendo mi derecho a solicitar del Estado la concesión de explotar recursos naturales, en las mismas condiciones que deben ser exigidas a los ciudadanos en general, como lo establece la Constitución Política de Colombia.

(...)"

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución 003425 del 11 de diciembre 2015 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG9-16361"

En reevaluación técnica del 21 de abril de 2016 se concluyó que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta OG9-16361, dado que NO QUEDA ÁREA LIBRE susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001. (Folio 39).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo.

Que el Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 74, establece:

> ***"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*
>
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
>
> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución 003425 del 11 de diciembre 2015 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG9-16361"

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Subrayado fuera del texto original).

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución 003425 del 11 de diciembre 2015 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG9-16361"

rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente **No OG9-16361,** se pudo establecer que el recurso reúne los requisitos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

Ahora bien, es preciso señalar que la Resolución objeto del presente recurso, rechazó la propuesta, porque no hay área libre susceptible de ser otorgada en concesión, lo cual encuentra fundamento jurídico en el artículo 274 del Código de Minas, en atención al hecho de que no hay área, aplicando la consecuencia jurídica prevista en la norma.

> ***"Artículo 274**. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera del texto original).*

Por lo anterior, es posible concluir que la Resolución 003425 del 11 de diciembre de 2015 se encuentra debidamente motivada.

Así mismo, es necesario aclarar que dentro del expediente, no hay actuaciones pendientes por notificar, toda vez que las evaluaciones técnicas y jurídicas son acogidas por medio de acto administrativo, las cuales para el caso objeto de estudio se acogieron mediante la Resolución 003425 del 11 de diciembre de 2015, conforme a lo señalado en el artículo 265 del Código de Minas, providencia que se notificó de acuerdo con lo previsto en el artículo 269 del Código de Minas, personalmente y mediante edicto GIAM-00213-2016, garantizando de esta manera los principios de igualdad, publicidad, debido proceso y contradicción.

En lo que respecta al principio de celeridad, el cual el recurrente siente vulnerado por haber tardado 2 años en decidir de fondo, es procedente citar el artículo 16 del Código de Minas así:

> ***"Artículo 16.** Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales". (Subrayado fuera del texto original).*

Que a fin de garantizar el derecho de prelación consagrado en el artículo 16 del Código de Minas, es necesario evaluar los expedientes en estricto orden cronológico definiendo las áreas sobre las cuales es posible o no otorgar un contrato de concesión (tal como se hizo para el caso en particular), así como se debe tener presente que las actuaciones realizadas por los funcionaros públicos deben estar ajustadas a los deberes y obligaciones que establece el Código Único Disciplinario, el cual para tal efecto en el capítulo Tercero numeral 12 estableció que los funcionarios deben *"Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta".*

Así mismo, es necesario citar el artículo 260 del Código de Minas, así:

> ***"Artículo 260**. Carácter público. El procedimiento gubernativo previo a la celebración del contrato es público y a él tendrá acceso toda persona en las dependencias de la autoridad competente o comisionada. De todas las piezas y diligencias podrán expedirse, de plano, copias a quien las solicite".*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución 003425 del 11 de diciembre 2015 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG9-16361"

De la lectura de la norma antes citada, es viable concluir que los expedientes son públicos y pueden ser consultados por los particulares en cualquier tiempo, por lo que frente al caso objeto de estudio, los proponentes pudieron y pueden consultar los expedientes superpuestos al área de su interés, ejerciendo las acciones que consideren pertinentes.

Así las cosas, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 003425 del 11 de diciembre de 2015 por encontrarla ajustada a derecho.

Por otro lado, en lo que respecta al recurso de apelación presentado en caso de no accederse a las pretensiones del recurso de reposición, es necesario citar lo expuesto por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, así:

> *" (...) el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.*
> *(...)*
>
> *El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.*
> *(...)*
>
> *En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición".*

Por lo anterior y en atención a la estructura de la entidad, no hay superior jerárquico funcional que conozca del recurso de apelación y en dicho sentido, las actuaciones surtidas solo son susceptibles del recurso de reposición.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 003425 del 11 de diciembre de 2015 proferida dentro del expediente No. **OG9-16361**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

002742 18 AGO. 2016

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución 003425 del 11 de diciembre 2015 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG9-16361"

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR el recurso de apelación presentado, en subsidio del recurso de reposición, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente a los solicitantes, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 18 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo Catalina Silva Barrera – Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Astrid Casallas Hurtado.- Abogada.
Proyectó: Gloria Paola Forero Neira – Abogad(a)

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001031

(29 MAR. 2016)

"Por medio de la cual se corrige la resolución No. 003538 del 16 de diciembre de 2015, proferida dentro de la propuesta de contrato de concesión N° OH2-16301"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

Que la sociedad **INVERSIONES CENTRAL PARK LTDA.,** y los señores **HECTOR DIVIO MOSQUERA CAICEDO** y **JOSE ARSENIO RAMIREZ PRADO,** radicaron el día **02 de agosto de 2013**, por medio electrónico vía Internet, la Propuesta de Contrato de Concesión, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS,** cuya área se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de **SIPI** Departamento del **CHOCO**, la cual fue radicada bajo el No **OH2-16301**.

Que el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, mediante evaluación jurídica de fecha 03 de diciembre de 2015 determinó que en el certificado de existencia y representación presentado por la sociedad **INVERSIONES CENTRAL PARK LTDA.,** en su objeto social, NO se establecen las actividades de exploración y explotación minera de que trata el artículo 17 del Código de Minas, requisito insubsanable, por el cual se procede a rechazar la propuesta respecto de la citada proponente.

En consecuencia, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, mediante resolución No. **003538** de fecha del **16 de diciembre de 2015**, rechazo la propuesta de contrato de concesión **OH2-16301**, respecto de la sociedad **INVERSIONES CENTRAL PARK LTDA.,** y resolvió continuar el tramite con los señores **HECTOR MOSQUERA CAICEDO** y **JOSE ARSENIO RAMIREZ PRADO.**

Que una vez revisado jurídicamente el precitado Acto Administrativo se encontró que en su artículo SEGUNDO deja impreciso el medio de notificación a utilizar, al indicar" "*Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese a la sociedad **INVERSIONES CENTRAL PARK LTDA.**, a través de su representante legal **JOSE ARSENIO RAMIREZ PRADO,** y a **HECTOR MOSQUERA CAICEDO**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.*

"Por medio de la cual se corrige la resolución No. 003538 del 16 de diciembre de 2015, proferida dentro de la propuesta de contrato de concesión N° OH2-16301

Que mediante reevaluación jurídica del **07 de marzo de 2016**, se considera necesario corregir de oficio el artículo 2° de la resolución No. **003538** de fecha del **16 de diciembre de 2015,** toda vez que el artículo 269 del Código de Minas, para el caso del rechazo no consagra la notificación por aviso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que en este aspecto, la ley 685 de 2001 no prevé expresamente la anterior circunstancia, pero conforme al parágrafo del artículo 3º en concordancia con el artículo 297 del Código de Minas[1], es necesario remitirnos a la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la cual lo refiere en los siguientes términos:

> *"**Artículo 45. Corrección de errores formales**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".* (Subrayado fuera de texto).

Que en este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia agosto 05 de 2002. Radicación No. 25000-23-27-000-2000-0783-01 (12811), Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, refiriéndose a la Corrección de errores aritméticos o de transcripción, manifestó lo siguiente: *"...Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas, **podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa**". (Negrilla fuera del texto).*

Que por otra parte la doctrina administrativa ha expresado:

> *"La corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra. Pero no se puede rectificar y con ello sanear un acto irregular, p. ej. Incluir en una supuesta fe de erratas la motivación que el acto no tuvo. No constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación)."*[2]

---

[1] Ley 685 de 2001. **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

[2] Gordillo, El acto administrativo. 1ª edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Capítulo XII.

"Por medio de la cual se corrige la resolución No. 003538 del 16 de diciembre de 2015, proferida dentro de la propuesta de contrato de concesión N° OH2-16301

Que por lo anteriormente expuesto, es procedente corregir el artículo 2° de la resolución de rechazo No. 003538 de fecha 16 de diciembre de 2015, ya que por error se indicó que la resolución proferida y citada en la propuesta No. OH2-16301, debía ser notificada mediante aviso sin la norma especial contemplarlo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Corregir el artículo segundo de la Resolución No. 003538 de fecha 16 de diciembre de 2015, el cual quedara así:

> **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese a la sociedad **INVERSIONES CENTRAL PARK LTDA.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y a los señores JOSE ARSENIO RAMIREZ PRADO y HECTOR DIVIO MOSQUERA CAICEDO, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás apartes de la Resolución No.003538 de fecha 16 de diciembre de 2015, permanecen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese a la sociedad **INVERSIONES CENTRAL PARK LTDA.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y a los señores **JOSE ARSENIO RAMIREZ PRADO y HECTOR DIVIO MOSQUERA CAICEDO**, de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo expuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C 29 MAR. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo. Maitte Patricia Londoño Ospina-Coordinadora del Grupo de Contratación Minera

Revisó: Argelio Cáceres Montoya-Abogado Grupo de Contratación Minera.

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño-Abogado-Grupo de Contratación Minera

55

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002713

(10 AGO. 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGE-08581"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la **CONSTRUCTORA EMMA LTDA,** identificado con Nit No. 806014108-1 radicó el día **14 de julio de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **TURBANA** departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. PGE-08581.**

Que el día **27 de abril de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PGE-08581** y se determinó un área susceptible de otorgar de 21,1677 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Fls. 41-44)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000799 de 20 de mayo de 2016**,[1] se procedió a requerir al proponente con el objeto de manifestar la aceptación de área libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Fls. 46)

Que el día **22 de julio de 2016**, se revaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PGE-08581**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, venció el día 30 de junio de 2016 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la proponente no manifestó la aceptación

[1] *Notificado por estado No 079 de 31 de mayo de 2016.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGE-08581"

---

del área, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PGE-08581**. (Fls. 49-50)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no manifestó la aceptación del área susceptible de contratar y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGE-08581"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PGE-08581**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **CONSTRUCTORA EMMA LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 10 AGO 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Elaboro: Gisseth Rocha Orjuela - Abogada
Revisó/ Vo.Bo: Omar Ricardo Malagon -Abogado

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002983

(30 AGO. 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **RAMIRO JIMENEZ BARRETO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.752.160 y **RONEY OTALORA LOMBANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.431.623, radicaron el día **15 de julio de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONTRUCCION**, ubicado en el municipio de **HATO COROZAL**, departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente **No. PGF-10021.**

Que el día **4 de mayo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PGF-10021**, determinando un área susceptible de otorgar de 199,51435 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación. (Fls. 47-49)

Que el **18 de mayo de 2016**, se evaluó jurídicamente y determinó requerir a los proponentes, para que manifestaran por escrito de forma individual su aceptación respecto al área susceptible de contratar producto del recorte. (Fls.51).

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000932 de 26 de mayo de 2016**[1] se procedió a requerir a los interesados con el objeto de que manifestaran por escrito y de forma individual su aceptación respecto al área susceptible de contratar producto del recorte, concediéndoles un término perentorio de un **(1) mes** contados a partir de la notificación, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. (Fls. 54-55)

Que el día **10 de agosto de 2016**, se revaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PGF-10021**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, venció el día **8 de julio de 2016** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no manifestaron la aceptación del área, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PGF-10021**. (Fls. 58-60)

[1] Notificado por estado No. 083 de 8 de junio de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al **Auto GCM No. 000932 de 26 de mayo de 2016** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PGF-10021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **RAMIRO JIMENEZ BARRETO y RONEY OTALORA LOMBANA**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 30 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Elaboro: Gisseth Rocha Orjuela - Abogada
Revisó/ Vo.Bo: Omar Ricardo Malagon -Abogado

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003039

(31 AGO. 2016)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGP-11131"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **YULER MANUEL HURTADO PEREZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.751.654, radicó el día **25 de julio de 2014,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en los municipios de **SOMONDOCO, GUATEQUE Y SUTATENZA** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PGP-11131.**

Que el día 17 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PGP-11131, la cual concluyo: (Folios 27-31)

> *"Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **PGP-11131** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,** se tiene un área libre susceptible de contratar de **24,4684 hectáreas** distribuidas en **tres (3) zonas,** ubicadas geográficamente en los municipios de **SOMONDOCO – GUATEQUE – SUTATENZA** departamento de **BOYACA.**"*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001158 de fecha 14 de junio de 2016**[1], se procedió a requerir al interesado para que manifestara por escrito, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, concediéndole para tal fin un término perentorio

[1] Notificado por estado No. 092 el día 24 de junio de 2016. (Folio 35)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PGP-11131"

de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 34-35)

Que el día 17 de agosto de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PGP-11131, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, vencieron el día 24 del mes julio del año 2016 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no manifestó la aceptación del área o áreas, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PGP-11131. (Folios 37-42)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *(...)*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 001158 de fecha 14 de junio de 2016** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. PGP-11131**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PGP-11131"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PGP-11131**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **YULER MANUEL HURTADO PEREZ**, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 31 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Crystian Becerra Leon –Abogado
Reviso: Marcela Jimenez Cantillo - Abogada
Vo.Bo. Omar Ricardo Malagon Ropero – Experto GLM/VCTM

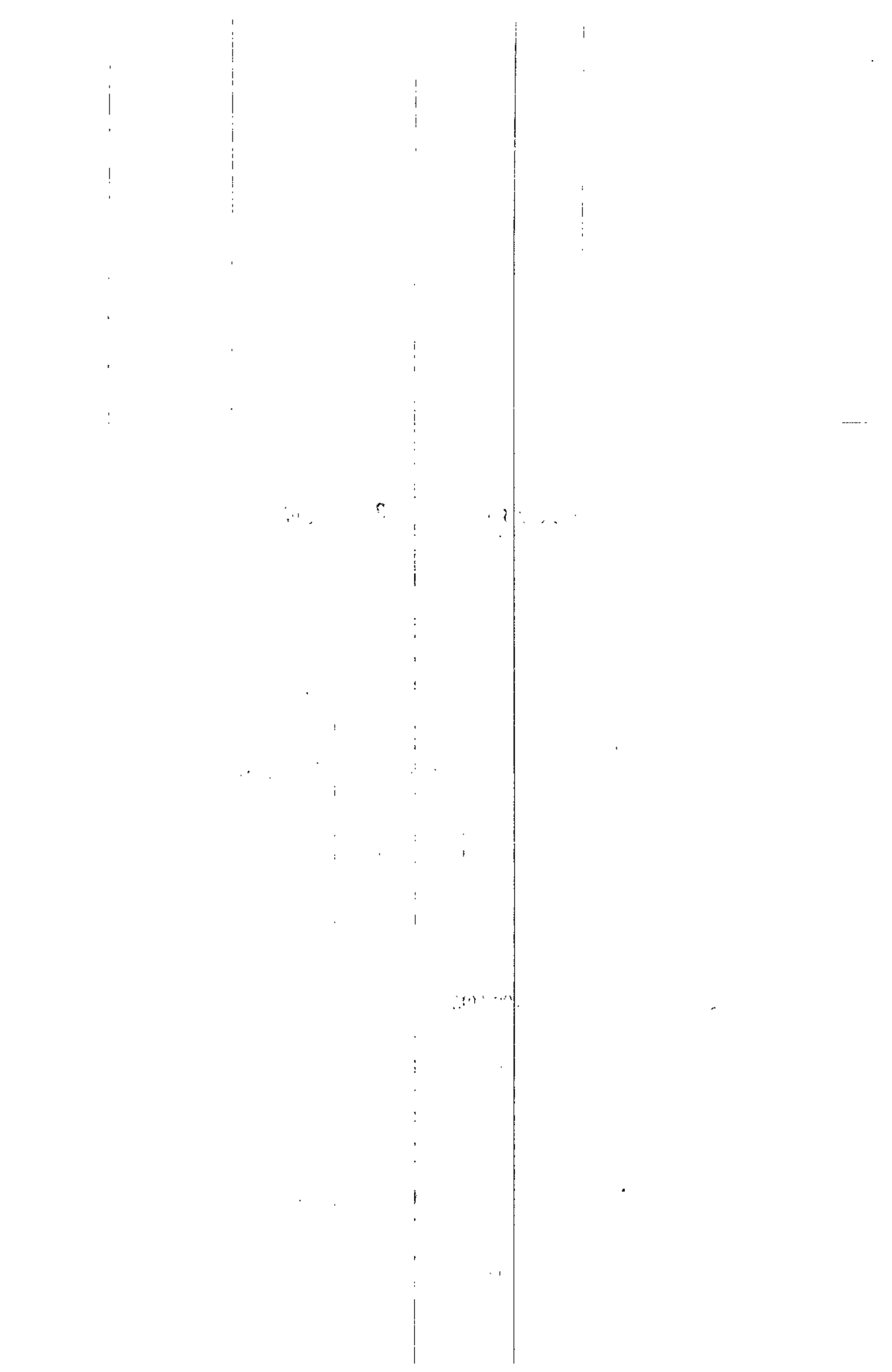

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003007

(30 AGO. 2016)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PI1-10131"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **EDMER ARANGO MEDINA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.286.998, radicó el día **01 de septiembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MONTENEGRO Y OBANDO** departamentos de **QUINDIO Y VALLE DEL CAUCA** respectivamente, a la cual le correspondió el expediente **No. PI1-10131.**

Que el día 18 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PI1-10131, la cual concluyo: (Folios 21-24)

> *"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta **PI1-10131** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, con un área libre susceptible de contratar de **128,0693 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona** ubicada en los municipios de **MONTENEGRO Y OBANDO** departamento del **VALLE.**"*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001181 de fecha 14 de junio de 2016**[1], se procedió a requerir al interesado para que manifestara por escrito su deseo de aceptar o no el área libre susceptible de contratar producto del recorte, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 28-29)

[1] Notificado por estado No. 092 el dia 24 de junio de 2016. (Folio 29)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PI1-10131"

Que el día 18 de agosto de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PI1-10131, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, vencieron el día 24 del mes julio del año 2016 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no manifestó la aceptación del área, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PI1-10131. (Folios 31-36)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *(...)*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 001181 de fecha 14 de junio de 2016** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. PI1-10131**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PI1-10131"

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PI1-10131**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDMER ARANGO MEDINA**, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 30 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Crystian Becerra Leon –Abogado
Reviso: Marcela Jimenez Cantillo - Abogada
Vo.Bo. Omar Ricardo Malagon Ropero – Experto GLM/VCTI

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002637

(29 JUL. 2016)

"Por medio de la cual se por terminado y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° PJN-08081"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **OLGA YAMILE TORRES RODRIGUEZ,** identificada con C.C. No. 21.233.577, radicó el día **23 de octubre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **VILLAVICENCIO** departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente **No. PJN-08081.**

Que el día **01 de junio 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PJN-08081,** y se determinó un área susceptible de otorgar de **0,08648 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**. (Folios 7 al 9)

*"**CONCEPTO:***

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descriptas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

SOLICITUD: PJN-08081

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCION	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	Es informativa

(Descripción área final)

"Por medio de la cual se por terminado y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJN-08081"

SOLICITANTES	*OLGA YAMILE TORRES RODRIGUEZ*
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	*Primer punto del polígono*
PLANCHA IGAC DEL P.A.	*267*
MUNICIPIOS/DEPARTAMENTO	*VILLAVICENCIO - META*
AREA TOTAL	*0,08648 Hectáreas*
NUMERO DE ZONAS	*1*
NUMERO DE EXCLUSIONES	*0*

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,08648 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	*946652.0*	*1080607.0*	*N 0° 0' 0.0" W*	*0.0 Mts*
1 - 2	*946652.0*	*1080607.0*	*S 0° 0' 0.0" E*	*124.0 Mts*
2 - 3	*946528.0*	*1080607.0*	*N 51° 34' 53.75" W*	*8.93 Mts*
3 - 4	*946533.6*	*1080600.0*	*N 0° 0' 0.0" E*	*123.13 Mts*
4 - 1	*946656.7*	*1080600.0*	*S 56° 14' 10.74" E*	*8.42 ts*

(...) ***4. Observación adicional***

La solicitud se superpone totalmente con las ***ZONAS DE RESTRICCION: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que ***NO*** *es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta* ***PJN-08081,*** *dado que en el área libre determinada no es viable desarrollar un proyecto minero; para* ***MATERIALES DE CONSTRUCCION,*** *con un área de* ***0,08648 hectáreas,*** *ubicada geográficamente en el municipio de* ***VILLAVICENCIO*** *en el departamento del* ***META****. (...)"*

Que el día **13 de julio de 2016**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PJN-08081,** en la cual se determinó que de conformidad con lo señalado en la evaluación técnica antes citada, es procedente dar por terminado el trámite teniendo en cuenta que en el área determinada **NO** es técnicamente viable llevar a cabo un proyecto minero racional. (Folios 10 al 14)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, señala:

> *"**Artículo 1°. Objetivos**. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país".* (Subrayado fuera de texto)

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado No. 20141200225503 de fecha 11 de noviembre de 2014, sobre áreas mínimas indicó:

> *"Por otra parte, no debemos perder de vista que el Código de Minas consagra como objetivo que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y del ambiente se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, principio que en cuanto*

a la delimitación del área de la concesión minera debe ser analizada desde el punto de vista técnico.

Así pues, es claro que la legislación minera no prohíbe el otorgamiento de contratos de concesión con límite de área mínima, así como tampoco lo estableció como causal de rechazo de la propuesta de contrato contenido en el artículo 274, sin embargo para dar cumplimiento a los fines y objetivos de la normatividad minera, tal como se señaló anteriormente, debe envestirse de componentes jurídicos y técnicos, éste último a cargo del área técnica, que proporcione los argumentos y componentes que motiven la determinación que para el efecto se adopte en el trámite de la solicitud minera". (Subrayado fuera de texto)

Que consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con el concepto técnico de fecha **01 de junio de 2016**, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PJN-08081**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° **PJN-08081**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **OLGA YAMILE TORRES RODRIGUEZ**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 29 JUL. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutierrez – Abogado
Revisó: Gladys María Pulido Reyes - Abogada
Vo.Bo.: Catalina Silva Barrera - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003088

(31 AGO. 2016)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° QII-10071 para uno (1) de los proponentes y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **YENRY EDUARDO GIRALDO VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80094435 y **SERGIO RODRIGUEZ MORENO** identificado con el pasaporte No. PAB319567, radicaron el día 18 de septiembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** y **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **MAICAO** departamento de la **GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QII-10071.**

Que el proponente **SERGIO RODRIGUEZ MORENO**, manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. **QII-10071**, mediante radicado No. 20165510177002 de fecha 03 de junio de 2016. (Folios 14 - 15)

Que el día 12 de agosto de 2016 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QII-10071**, y se indicó la pertinencia de aceptar el desistimiento del trámite presentado por el señor **SERGIO RODRIGUEZ MORENO** y continuar la propuesta con el señor **YENRY EDUARDO GIRALDO VASQUEZ.** (Folios 16-21)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° QII-10071 para uno (1) de los proponentes y se toman otras determinaciones"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

> *"**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."* (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a lo anterior, al presente tramite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *" Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que conforme a lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **No. QII-10071**, respecto del señor **SERGIO RODRIGUEZ MORENO** y continuar con el trámite de la propuesta con el señor **YENRY EDUARDO GIRALDO VASQUEZ.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. QII-10071,** respecto del señor **SERGIO RODRIGUEZ MORENO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR CON EL TRAMITE de la propuesta de contrato de concesión **No. QII-10071,** con el señor **YENRY EDUARDO GIRALDO VASQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **YENRY**

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° QII-10071 para uno (1) de los proponentes y se toman otras determinaciones"

EDUARDO GIRALDO VASQUEZ y **SERGIO RODRIGUEZ MORENO**, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al proponente **SERGIO RODRIGUEZ MORENO** del Catastro Minero Colombiano – CMC, en la propuesta de contrato de concesión **No. QII-10071** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para el tramite pertinente.

Dada en Bogotá, D.C., 31 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Harvey Alejandro Nieto Omeara – Abogado
Revisó: Marcela Jimenez - Abogada
Vo.Bo. Omar Ricardo Malagon Ropero - Abogado

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 110

(06 JUL 2016)

Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de un Área de Reserva Especial, presentada mediante oficio No. 2015510400382, por la Fundación para el Desarrollo Humano y Comunitario de La Guajira – FUNDEHUCOGUA, en los municipios de Riohacha y Dibulla, departamento de La Guajira, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013, la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013 y la Resolución 309 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio No. 20155510400382 del 4 de diciembre de 2015 (Folios 1 – 40 del respectivo expediente), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial por parte de Maidool Astrid Arredondo Henríquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.916.255, en calidad de Represente Legal de la Fundación para el Desarrollo Humano y Comunitario de La Guajira – FUNDEHUCOGUA, identificada con NIT No. 825.002.086-5, para la explotación de materiales de construcción, en los municipios de Riohacha y Dibulla, departamento de La Guajira, en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTOS	*UPM EL CORUAL*	
	X	*Y*
1	*1733403*	*1099623*
2	*1734445*	*1099809*
3	*1734445*	*1100207*
4	*1733403*	*1100021*
5	*1732361*	*1100200*
6	*1732361*	*1099802*

Que de acuerdo con la información aportada por la solicitante se tiene como interesados de la solicitud de Área de Reserva Especial, las personas que a continuación se relacionan, que aunque no la suscribieron, con excepción de Maidool Astrid Arredondo Henríquez, en ejercicio de las facultades oficiosas de la Agencia Nacional de Minería, les fueron evaluados los requisitos allegados, considerándolos dentro del trámite como presuntos integrantes de una posible comunidad minera tradicional:

Nº	*NOMBRE Y APELLIDO*	*No. CÉDULA*
1	*Antonio Pinto Gil*	*84.049.972*
2	*Luis Pinto Calvo*	*1.119.696.469*
3	*Martha Pinto Calvo*	*1.119.696.470*
4	*Maidool Astrid Arredondo Henríquez*	*40.916.225*

Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de un Área de Reserva Especial, presentada mediante oficio No. 2015510400382, por la Fundación para el Desarrollo Humano y Comunitario de La Guajira – FUNDEHUCOGUA, en los municipios de Riohacha y Dibulla, departamento de La Guajira, y se toman otras determinaciones

Nº	NOMBRE Y APELLIDO	No. CÉDULA
5	Nilcar Francisco Rojas Olarte	84.087.740
6	Genia Epiayu	26.958.326
7	Cajaschon Epiayu	84.025.120
8	María Helena Machado Urariyu	40.877.130
9	Gonzalo Urariyu	17.803.445
10	Tibia Epieyu	26.962.125
11	Narciso Arpushana	15.238.841
12	Reinaldo Epiayu	84.032.557
13	Luz Marina Pana Epiayu	40.917.913
14	Pilar Epinayu	27.026.031
15	Elevis Epiayu	84.040.728
16	Rodolfo Tiller Ipuana	15.225.224
17	Glicerio Pushaina Pana	17.935.648
18	Wilmer Pana Jusayu	17.827.598
19	Néstor Epinayu Epinayu	1.124.377.719
20	Robinson Pushaina Epiayu	84.025.827
21	Luisa Mercedes Cadiz De Kom	40.926.809

Que mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2016 (Folio 44 del expediente), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero expedir reporte gráfico del Área de Reserva Especial solicitada por la Fundación para el Desarrollo Humano y Comunitario de La Guajira – FUNDEHUCOGUA.

Que mediante memorando No. 20162200046543 del 12 de abril de 2016 (Folios 45 – 49), el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Certificado de Área Libre ANM-CAL-0097-16 y Reportes Gráficos ANM-RG-0461-16 y ANM-RG-1034-16, para la delimitación del Área de Reserva Especial solicitada por la Fundación para el Desarrollo Humano y Comunitario de La Guajira – FUNDEHUCOGUA.

Que mediante evaluación documental del 12 de abril de 2016 (Folios 50 – 51 del expediente), el Grupo de Fomento señaló:

OBSERVACIONES:

- *La Fundación para el Desarrollo Humano y Comunitario de La Guajira – FUNDEHUCOGUA fue constituida el 21 de febrero del 2002 según los documentos aportados, así las cosas la tradicionalidad minera deberá demostrarse por cada uno de sus integrantes y/o por las personas naturales que hacen parte de la solicitud de Área de Reserva Especial.*

- *Se evidencia que los señores Néstor Epinayu Epinayu identificado con cédula de ciudadanía (CC) No. 1.124.377.719, Martha Pinto Calvo identificada con CC No. 1.119.696.470 y Luis Pinto Calvo identificado con CC No. 1.119.696.469, a la fecha de promulgación de la Ley 685 de 2001, es decir, agosto de 2001, eran menores de edad, y por lo tanto no gozaban de capacidad legal para ejercer la actividad desde la fecha que se debe demostrar la tradicionalidad, y en este sentido, no es viable considerarlos como mineros tradicionales pues la autoridad minera no puede reconocer la actividad minera por parte de menores de edad (sic).*

- *No se remitió documentación comercial ni técnica soporte del ejercicio de la actividad minera de forma tradicional de ninguno de los solicitantes ya que las pruebas recibidas a folios 12, 13, 14, 15, 16, 17 corresponden a FUNDEHUCOGUA (sic).*

- *No se remite inventario de labores mineras.*

RECOMENDACIONES

Requerir a los solicitantes para que complementen la información aportada y de esta forma determinar su viabilidad, para lo cual es necesario que alleguen:

1. Inventario de labores mineras tradicionales y descripción detallada de cada una de éstas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, minera de explotación, número de trabajadores en cada frente, clase de

infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas y su responsable.

2. Documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los miembros de la comunidad minera que demuestren la tradicionalidad de la actividad minera por parte de cada uno de estos, la cual puede ser entre otras:

a. Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad.

b. Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de agua, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visitas de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal o riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad.

Que, en consecuencia, se requirió a aquellos solicitantes que tenían la posibilidad de demostrar tradicionalidad en el ejercicio de la actividad minera, mediante Auto VPF-GF No. 055 del 21 de abril de 2016 de la Gerencia de Fomento (Folios 52 – 54 del expediente), notificado por Estado Jurídico No. 055, que se fijó el 25 de abril de 2016 (Folio 55 del expediente), para que completaran la solicitud presentada, toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificados parcialmente por los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, mediante las cuales se establece el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, otorgándoles el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esa providencia, para remitir la documentación requerida, so pena de rechazar o considerarse desistida la solicitud.

Que transcurrido el término legal otorgado mediante el Auto VPF-GF No. 055 del 21 de abril de 2016 anteriormente referido, los (as) señores (as) Antonio Pinto Gil, Maidool Astrid Arredondo Henríquez, Nilcar Francisco Rojas Olarte, Genia Epiayu, Cajaschon Epiayu, María Helena Machado Urariyu, Gonzalo Urariyu, Tibia Epieyu, Narciso Arpushana, Reinaldo Epiayu, Luz Marina Pana Epiayu, Pilar Epinayu, Elevis Epiayu, Rodolfo Tiller Ipuana, Glicerio Pushaina Pana, Wilmer Pana Jusayu, Robinson Pushaina Epiayu y Luisa Mercedes Cadiz De Kom, no atendieron los requerimientos efectuados y, por lo tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial solicitada.

Que mediante verificación documental del 16 de junio de 2016 (Folios 56 – 57 del expediente), el Grupo de Fomento concluyó:

Conclusión:

En primer lugar, con relación a los presuntos solicitantes del Área de Reserva Especial en los municipios de Riohacha y Dibulla, departamento de la Guajira, Néstor Epinayu Epinayu, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.377.719, Martha Pinto Calvo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.696.470 y Luis Pinto Calvo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.696.469, al ratificarse que no contaban con la capacidad legal para ejercer la minería desde la expedición del Código de Minas, toda vez que eran menores de edad para esa época, se considera procedente rechazar dicha solicitud respecto de los mismos, por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para ser beneficiarios de una comunidad minera tradicional.

Por otra parte, en consideración a que el término concedido en el Auto VPF-GF No. 055 del 21 de abril de 2016 de la Gerencia de Fomento, notificado por Estado Jurídico No. 055, que se fijó el 25 de abril de 2016, venció el 26 de mayo de 2016 y, consultado el Sistema Orfeo, no se encontró evidencia de la presentación de los documentos requeridos a los solicitantes, se concluye que los mismos no atendieron los requerimientos efectuados mediante el Auto precitado y, por lo tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial solicitada, resultando necesario imponer la consecuencia jurídica advertida en esa providencia y entender desistida la solicitud.

Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de un Área de Reserva Especial, presentada mediante oficio No. 2015510400382, por la Fundación para el Desarrollo Humano y Comunitario de La Guajira – FUNDEHUCOGUA, en los municipios de Riohacha y Dibulla, departamento de La Guajira, y se toman otras determinaciones

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario rechazar la presente solicitud de Área de Reserva Especial para los presuntos solicitantes que para la fecha de la expedición de la Ley 685 de 2001, eran menores de edad, al igual que imponer la consecuencia jurídica anunciada en el artículo 1 del Auto No. 055 del 21 de abril de 2016 y entender desistida esta solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, expresa:

> ***Artículo 31.*** *Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones* ***tradicionales*** *de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones* ***mineras tradicionales****, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes"* (Negrita y subrayado nuestros).

Que en los términos de la Resolución 40599 de 2015, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual se adopta el "Glosario Técnico Minero", se entiende por minería tradicional:

> ***Minería tradicional:***
>
> *La minería tradicional es aquella que se ha ejercido* ***desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001****, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicos de éstas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal* (Negrita y subrayado nuestros).

Que según las observaciones realizadas a la presente solicitud de Área de Reserva Especial en la evaluación documental del 12 de abril de 2016 (Folios 50 – 51 del expediente) y la verificación documental del 16 de junio de 2016 (Folios 56 – 57 del expediente), el Grupo de Fomento evidenció que Néstor Epinayu Epinayu, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.377.719, Martha Pinto Calvo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.696.470 y Luis Pinto Calvo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.696.469, a la fecha de expedición de la Ley 685 de 2001, eran menores de edad y, por lo tanto, no gozaban de capacidad legal para ejercer la actividad minera desde la fecha que se debe demostrar la tradicionalidad.

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, trató el tema de los menores de edad en la actividad minera en los siguientes términos:

> (...)
>
> *En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán* ***impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería****, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia" (Negrilla fuera del texto).*
>
> *Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo*

infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país".

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial.

En consecuencia, las personas anteriormente referidas no cuentan con la condición de tradicionalidad establecida en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 para ser beneficiarios de un Área de Reserva Especial, pues la autoridad minera no puede reconocer la actividad minera por parte de menores de edad.

Que, por otra parte, con relación al requerimiento efectuado a los otros solicitantes del Área de Reserva Especial que tenían la posibilidad de demostrar tradicionalidad en la actividad minera, mediante Auto VPF-GF No. 055 del 21 de abril de 2016 de la Gerencia de Fomento, notificado por Estado Jurídico No. 055, que se fijó el 25 de abril de 2016, el cual no fue atendido por las referidas personas, se debe indicar que el artículo 5° de la Resolución No. 0205 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería establece:

ARTÍCULO 5° SUBSANACIÓN DOCUMENTAL: *Serán objeto de subsanación los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, para lo cual la autoridad minera podrá efectuar requerimientos por escrito, señalando el término que se otorgue para subsanar, el cual no podrá ser superior a un (1) mes.*

De no presentar los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente.

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció en relación con las peticiones incompletas y el desistimiento tácito:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en el que el interesado aporte los documentos o informes requeridos se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, *mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales* (Negrillas fuera de texto).

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *"habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".*

Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de un Área de Reserva Especial, presentada mediante oficio No. 2015510400382, por la Fundación para el Desarrollo Humano y Comunitario de La Guajira – FUNDEHUCOGUA, en los municipios de Riohacha y Dibulla, departamento de La Guajira, y se toman otras determinaciones

Que en consideración a las normas precitadas, habiendo transcurrido el término de un (1) mes otorgado mediante Auto VPF-GF No. 055 del 21 de abril de 2016 de la Gerencia de Fomento, contado a partir de su notificación, la cual se dio por Estado Jurídico No. 055, que se fijó el 25 de abril de 2016, sin que los solicitantes atendieran los requerimientos efectuados y, por lo tanto, sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial solicitada en los municipios de Riohacha y Dibulla, departamento de La Guajira, se entiende desistida esta solicitud, por lo cual se debe proceder a declarar el desistimiento y su posterior archivo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial presentada mediante oficio No. 20155510400382 del 4 de diciembre de 2015, por Maidool Astrid Arredondo Henríquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.916.255, en calidad de Represente Legal de la Fundación para el Desarrollo Humano y Comunitario de La Guajira – FUNDEHUCOGUA, identificada con NIT No. 825.002.086-5, para la explotación de material de construcción, en los municipios de Riohacha y Dibulla, departamento de La Guajira, frente a los señores Néstor Epinayu Epinayu, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.377.719, Martha Pinto Calvo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.696.470 y Luis Pinto Calvo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.696.469, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial presentada mediante oficio No. 20155510400382 del 4 de diciembre de 2015, por Maidool Astrid Arredondo Henríquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.916.255, en calidad de Represente Legal de la Fundación para el Desarrollo Humano y Comunitario de La Guajira – FUNDEHUCOGUA, identificada con NIT No. 825.002.086-5, para la explotación de material de construcción, en los municipios de Riohacha y Dibulla, departamento de La Guajira, en la que se identificaron como presunta comunidad minera a Antonio Pinto Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.049.972, Nilcar Francisco Rojas Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.087.740, Genia Epiayu, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.958.326, Cajaschon Epiayu, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.025.120, María Helena Machado Urariyu, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.877.130, Gonzalo Urariyu identificado con cédula de ciudadanía No. 17.803.445, Tibia Epieyu, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.962.125, Narciso Arpushana, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.238.841, Reinaldo Epiayu, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.032.557, Luz Marina Pana Epiayu, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.917.913, Pilar Epinayu, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.026.031, Elevis Epiayu, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.040.728, Rodolfo Tiller Ipuana, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.225.224, Glicerio Pushaina Pana, identificado con cédula de ciudadanía No 17.935.648, Wilmer Pana Jusayu, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.827.598, Robinson Pushaina Epiayu, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.025.827 y Luisa Mercedes Cadiz De Kom, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.809, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Maidool Astrid Arredondo Henríquez, en calidad de Represente Legal de la Fundación para el Desarrollo Humano y Comunitario de La Guajira – FUNDEHUCOGUA, o quien haga sus veces, y a Néstor Epinayu Epinayu, Martha Pinto Calvo, Luis Pinto Calvo, Antonio Pinto Gil, Nilcar Francisco Rojas Olarte, Genia Epiayu, Cajaschon Epiayu, María Helena Machado Urariyu, Gonzalo Urariyu, Tibia Epieyu, Narciso Arpushana, Reinaldo Epiayu, Luz Marina Pana Epiayu, Pilar Epinayu, Elevis Epiayu,

Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de un Área de Reserva Especial, presentada mediante oficio No. 2015510400382, por la Fundación para el Desarrollo Humano y Comunitario de La Guajira – FUNDEHUCOGUA, en los municipios de Riohacha y Dibulla, departamento de La Guajira, y se toman otras determinaciones

Rodolfo Tiller Ipuana, Glicerio Pushaina Pana, Wilmer Pana Jusayu, Robinson Pushaina Epiayu y Luisa Mercedes Cadiz De Kom, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el artículo primero de la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión a los Alcaldes Municipales de Riohacha y Dibulla, departamento de La Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada esta providencia efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROJAS HAYES
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: John Eduardo Granada Salazar – Gestor Grupo Fomento
Revisó: Heydy M. Campos Jiménez – Gestor Grupo Fomento
Mónica Patricia Espinosa Puentes – Gestor Grupo Fomento
Jorge Ortega – Experto Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre, Gerente Grupo de Fomento

121

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 121

(22 JUL 2016)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 051 del 18 de abril de 2016, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, proferida dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial presentada por los señores Luis Alfonso Latorre Gómez, Saúl Latorre Gómez y Wilson Castro Acosta, en la vereda Rincón Santo, en el municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 0205 del 22 de marzo, la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013 y la Resolución 309 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que en virtud del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, mediante oficio No. 20165510002402 del 5 de enero de 2016 (Folios 1 – 198 del expediente), la Agencia Nacional de Minería – ANM recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial por parte de los señores Luis Alfonso Latorre Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.744.393, Saúl Latorre Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.181.176 y Wilson Castro Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.947, para la explotación de arcilla miscelánea, en la vereda Rincón Santo, en el municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca.

Que en aplicación de la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada parcialmente por la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, de la ANM, se surtieron los trámites establecidos en estas normas para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial de las que trata el artículo 31 del Código de Minas, profiriéndose la Resolución No. 051 del 18 de abril de 2016 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento (Folios 211 – 213), mediante la cual se declaró desistida la solicitud de Área de Reserva Especial en la vereda Rincón Santo, en el municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca, anteriormente referida, providencia que se notificó mediante Aviso entregado el 19 de mayo del 2016 (Folios 216 – 217), quedando, por consiguiente, notificada el 20 de mayo de 2016.

Que mediante oficio No. 20165510178932 del 7 de junio de 2016 (Folios 219 – 435), los señores Luis Alfonso Latorre Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.744.393, Saúl Latorre Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.181.176 y Wilson Castro Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.947, radicaron recurso de reposición contra la Resolución No. 051 del 18 de abril de 2016 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del término de 10 días siguientes a su notificación.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 051 del 18 de abril de 2016, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, proferida dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial presentada por los señores Luis Alfonso Latorre Gómez, Saúl Latorre Gómez y Wilson Castro Acosta, en la vereda Rincón Santo, en el municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca

Que dentro de la sustentación del recurso de reposición, presentado mediante oficio No. 20165510178932 del 7 de junio de 2016, se manifestó:

1. EXCESO FORMAL MANIFIESTO Y RENUNCIA A LA VERDAD OBJETIVA

*La Agencia Nacional de Minería en calidad de autoridad minera o concedente, actuando como operador jurídico, deberá velar por la efectividad de los objetivos que el legislador ha plasmado en el estatuto minero, de tal suerte que le corresponde por mandato legal "**fomentar**" y "**estimular**" la exploración y explotación técnica de los recursos mineros de propiedad estatal y privada (artículo 1 de la ley 685 de 2001), incluyendo los procesos de formalización para los mineros tradicionales.*

Así mismo es de su conocimiento que el artículo 31 de la ley 685 de 2001 genera una (sic) *escenario normativo especial, aplicable para aquellas personas y/o comunidades que por sus condiciones socioeconómicas dependen de manera definitiva de la ejecución de actividades mineras, buscando a través de esta disposición, hacer efectivos los fines constitucionales del Estado que deberán ser materializados por la autoridad concedente a través de sus actuaciones administrativas las cuales a su vez, deberán ser en todo momento apegados (sic) a la constitución y a la ley, con observancia directa a la realidad social y económica del país.*

Frente al caso concreto, se observa que la autoridad minera cumplió a cabalidad con las disposiciones que regulan el procedimiento establecido[1], sin embargo, la interpretación de las circunstancias del caso resulta abiertamente incompatibles con la constitución y el estatuto de minas que en todo caso tendrá aplicación preferencial para el caso concreto.

Así las cosas, es evidente, que la decisión proferida por la administración, en el sentido de entender desistida una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial se constituye en una renuncia consiente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Así mismo es clara la incompatibilidad que surge de la decisión proferida, con respecto a las disposiciones legales contenidas en el estatuto minero como quiera que por una mera formalidad procesal (contenida en una norma que solo es aplicable por remisión), la autoridad minera está desconociendo las disposiciones legales y constitucionales que le impone la obligatoriedad de fomentar y estimular la actividad minera bien hecha, lo cual discrepa a la realidad procesal que se evidencia en el presente caso, como quiera que a través de la decisión proferida se está reprimiendo, desmotivando y desestimulando, la intención real de una comunidad por salir de la informalidad y hacer parte del desarrollo sostenible del Estado desde la industria minera.

*La Agencia Nacional de Minería, deberá velar por el cumplimiento de los fines estatales conforme a las disposiciones constitucionales vigentes proveyendo de herramientas y garantías (reales no simplemente formales) para la materialización de los mismos. En este sentido, es claro que la consecuencia jurídica que se aplica por exceder un término procesal se configura como una actuación propia de la naturaleza de la **extinta** tradición del positivismo formalista en derecho procesal, el cual "(...)estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; **era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador**. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era su objeto (...) **esa dimensión del derecho procesal ha sido superada** pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. **Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden.***

La anterior reseña jurisprudencial, se entiende desde la naturaleza propia del caso concreto si se tiene en cuenta que los efectos jurídicos que se pretenden en una solicitud de delimitación y declaración de una área de reserva especial, es por una parte para el solicitante, la formalización y el desarrollo social de la comunidad y frente a la autoridad minera, se constituye en una forma de dar cumplimiento a sus funciones

[1] *a pesar que desde el punto de vista legal es posible cuestionar su constitucionalidad como quiera que la determinación de procedimientos administrativos se constituye como una actuación propia de la competencia exclusiva del legislador*

de naturaleza legal, en especial aquellas cuya finalidad es fomentar una actividad minera con carácter técnico, legal y bien hecha.

Sin embargo es evidente que la decisión de entender desistida la solicitud efectuada, se sostiene sobre la base de un rito procesal meramente formalista, que reitero implica que, "la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era su objeto" y que por tal razón se constituye como un claro acto de inobservancia de las funciones de "promoción y estimulo" que por mandato legal le corresponde a la autoridad minera y un acto altamente cuestionable para el funcionario público que profiera la decisión en tal sentido".

La Corte Constitucional continúa señalando que:

"(...)Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables. (...)""[2]. (Negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas, es claro que la autoridad minera, al entender desistido un trámite respecto del cual es evidente, -<u>los solicitantes no tienen la intensión de desistir</u>-, estaría renunciando conscientemente a la realidad objetiva que surge de la voluntad y consentimiento de los solicitantes y adicionalmente se configuraría una actuación dolosa de entorpecimiento del derecho subjetivo que concede el legislador en el artículo 31 de la ley 685 de 2001 al minero tradicional, pues con la decisión de entender desistida una actuación administrativa es más que evidente que la autoridad minera desconoce el precedente constitucional vigente y le otorga prevalencia procesal a un ritualismos (sic) vacío de contenido, desconociendo el interés público de naturaleza constitucional que sobre la minera (sic) bien hecha y la formalización debe prevalecer.

Es claro que el artículo 31 de la ley 685 de 2001 reconoce un derecho subjetivo especifico a los mineros informales y/o de minería tradicional en razón a su propia condición, es decir, que el derecho tiene naturaleza subjetiva y son titulares de este, aquellos que se encuentren bajo dicha circunstancia. En este sentido la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional referida al exceso ritual manifiesto, continua señalando mediante sentencia T- 1306 de 2001 lo siguiente:

*(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, <u>**mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual ES TITULAR quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material**</u> (...) (subrayado fuera del texto).*

En este punto es preciso ser insistente en que el derecho a la delimitación y declaración de un área de reserva especial surge en virtud de la naturaleza subjetiva de aquel que esta (sic) pidiendo le sea reconocido, es decir el derecho existe y la autoridad minera debe declarar su existencia, sin excusarse en formalidades procesales para que se pierda la eficacia de dicho derecho.

De tal suerte, que si la autoridad minera se niega a evaluar los documentos que se adjuntan al presente recurso, de cualquier manera y bajo cualquier acto interpretativo ajustado a derecho, estaría optando por las vías de hecho para proferir su decisión y adicionalmente, estaría desconociendo con sus actuaciones, principios que rigen la función pública, en particular el principio de celeridad y economía procesal.

Lo anterior dado que es claro que el derecho a que se delimite y declare un área de reserva especial no desaparece por la decisión de la autoridad minera en el sentido de entender desistido un trámite administrativo, PERO si se está afectando a la comunidad, a los solicitantes y a la política de gobierno vigente, como quiera que volver a radicar una solicitud en el mismo sentido de la ya iniciada, implica inversión de recursos (con los cuales no contamos), mayor tiempo en la informalidad y una evidente contravía a los principios que rigen el derecho minero, la función pública y la misma Constitución política de Colombia.

[2] Sentencia C-131 de 2002

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 051 del 18 de abril de 2016, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, proferida dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial presentada por los señores Luis Alfonso Latorre Gómez, Saúl Latorre Gómez y Wilson Castro Acosta, en la vereda Rincón Santo, en el municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca

A la luz de los anteriores eventos, es claro que tampoco se puede desconocer el defecto procedimental evidente que surge en la Resolución No. 051 de fecha 18 de abril de 2016 por exceso ritual manifiesto el cual ha sido desarrollado y plasmado en línea jurisprudencial por la Corte Constitucional ***"la cual ha abordado la existencia de tal ciega obediencia del derecho procesal cuando de esta se deriva el desconocimiento de un derecho sustancial"***

En este sentido es claro que la Agencia Nacional de Minería no puede hacer un dogma jurídico de tal rigidez, que el proceso de delimitación y declaración de un área de reserva especial se transforme en una actuación de estilo obligado, hasta el extremo de que la más mínima falla procesal desnaturalice y le reduzca hasta su mínima expresión la eficacia del derecho material que se pretende sea reconocido.

Finalmente, resulta necesario exhortar a la autoridad minera para que al momento de evaluar el presente recurso haga un juicio de proporcionalidad sobre la decisión proferida la cual afecta la materialización de los derechos subjetivos de los mineros tradicionales. En este sentido, se debe recordar que la citada decisión no solo debe lograr una finalidad la cual consiste en aplicar una consecuencia jurídica a un (sic) situación estrictamente formal tal y como se deriva del hecho de exceder términos procesales contenidos en normas de naturaleza general (por remisión) o de menor jerarquía, sino que también debe establecerse si esta decisión ***es necesaria y útil*** *para alcanzar los fines planteados en el estatuto minero, en la política de gobierno y en el cumplimiento de las funciones que en calidad de operador técnico y jurídico la Agencia Nacional de Minería debe perseguir, en especial la de* ***promoción y estímulo a la formalización***.

Además, para que dicha decisión sea ajustada a la constitución y a la ley, se requiere que sea ponderada o proporcional en sentido estricto. En este punto, en el juicio de proporcionalidad se deberá revisar si, desde una perspectiva constitucional, la restricción procesal que afecta los derechos subjetivos de los solicitantes es equivalente a los beneficios que la decisión genera. Si el daño que se produce sobre el patrimonio jurídico de los mineros tradicionales solicitantes es superior al beneficio constitucional que la decisión de -entender desistido un trámite administrativo-, está en capacidad de lograr, entonces es desproporcionada y, en consecuencia, debe ser revocada.

Para apoyar dicho juicio de proporcionalidad, debo recordarle que las afectaciones plenamente demostrables y confrontables que se causan son:

- *Pérdida de tiempo (muchos de los afectados son personas de la tercera edad)*
- *Pérdida de recursos económicos en asesorías (no contamos con dichos recursos)*
- *Iniciación de nuevas actuaciones administrativas innecesarias ante la Agencia Nacional de Minera, aumentando la ya conocida represión de trámites que se encuentran a su cargo.*
- *Desmotivación a la tecnificación*
- *Mayor tiempo en la informalidad*
- *Reducción de ingresos y proyecciones económicas para la comunidad.*
- *Familias sin el mínimo vital*
- *Desempleo y Miseria.*

En este punto llamo la atención de la autoridad minera, recordando que si bien es cierto frente a esta decisión (por ser de naturaleza procesal y no material) tiene una amplia potestad, la misma se encuentra limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y por el fin que en general persiguen las formas procesales, cual es permitir la realización del derecho sustancial.

El acto de entender desistido un trámite administrativo previamente iniciado, por exceder un término procesal contenido en normas generales o de menor jerarquía que frente al caso concreto se podría afirmar que contradicen los principios materiales establecidos en el estatuto minero, aunado al juicio de valor que surge de hacer el ejercicio de confrontar dicha decisión con los principios y fines señalados en la ley 685 de 2001 y con las consecuencias adversas que trae para los solicitantes y para la comunidad de mineros tradicionales en general, permite evidenciar de manera inequívoca, que la decisión proferida NO es razonable NI proporcionado (sic) a las consecuencias que produce.

2. FUNCION PÚBLICA, EFICIENCIA Y MORALIDAD ADMINISTRATIVA

La corte (sic) Constitucional, mediante sentencia C-826/13 señala que

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 051 del 18 de abril de 2016, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, proferida dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial presentada por los señores Luis Alfonso Latorre Gómez, Saúl Latorre Gómez y Wilson Castro Acosta, en la vereda Rincón Santo, en el municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca

"En lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados".

En este sentido es claro que la eficiencia hace directa referencia a la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos y la consecución de los fines sociales propuestos por el Estado Social de Derecho y se constituye como un mecanismo totalmente idóneo para el logro de la efectividad de los derecho reconocidos por la ley.

Conforme a lo previamente señalado es claro, que la autoridad minera está obligada a racionalizar recursos en trámites innecesarios, de tal suerte que la decisión de entender desistido un trámite con base en formalidades procesales seria (sic) inducir al solicitante a radicar nuevamente la solicitud (que ya había sido iniciado) para que le sea declarado un derecho subjetivo que por ley le corresponde. Actuación que no solamente es contrario (sic) a la eficiencia de la administración, sino que adicionalmente, se estaría despilfarrando tiempo, recursos públicos y seria (sic) abiertamente contraria a la moralidad administrativa.

Es claro que los documentos que se aportan junto con este recurso se constituyen en medio de prueba idóneo y ajustado a derecho para que la autoridad minera resuelva de fondo sobre el derecho a la delimitación y declaración de un área de reserva especial por los recurrentes, y negarse a evaluarlo para decidir, si bien es cierto no podría ser considerado una arbitrariedad, lo cierto es que es inmoral, ineficiente y totalmente alejado de los principios constitucionales que rigen la función pública y el interés público y fomento que sostienen a la minería como un pilar de desarrollo social.

Finalmente es claro que los recurrentes no pretendemos que se transgredan normas de naturaleza material, si no que nuestra intención es que la autoridad minera, en un acto que solo puede provenir de una entidad consiente de la realidad económica y social del país decida objetivamente, con base en la constitución y la jurisprudencia, renunciar a la aplicación de consecuencia jurídicas que son negativas para nosotros como sujetos activos pero para todo el país como sujeto pasivo, y que en virtud de lo anterior, las meras formalidades procesales no le quiten eficacia a la materialización de los derechos y posteriores deberes que tenemos tanto ustedes como nosotros con la minera (sic) bien hecha de este país.

Por todo lo anteriormente señalado, ruego a su despacho proceda a revocar la decisión proferida mediante Resolución No. 051 de fecha 18 de abril de 2016 y se ordene la evaluación de los documentos que se aportan con el presente recurso, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto VPF – GF No. 016 del 25 de febrero de 2016.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinado el recurso dé reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 051 del 18 de abril de 2016, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, proferida dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial presentada por los señores Luis Alfonso Latorre Gómez, Saúl Latorre Gómez y Wilson Castro Acosta, en la vereda Rincón Santo, en el municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación:

En primer lugar, los recurrentes fundamentan el referido recurso en la consideración de un ***"EXCESO FORMAL MANIFIESTO Y RENUNCIA A LA VERDAD OBJETIVA"***, frente a la cual es preciso tratar la normatividad fundamental que regula la actividad minera, empezando por la Constitución Política que, sobre la propiedad de los recursos mineros, establece:

Artículo 332. *El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

Artículo 334. *Modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 003 de 2011, desarrollado por la Ley 1695 de 2013. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).*

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

(...)

A su vez, el artículo 5°de la Ley 685 de 2001, que es la norma que en la actividad minera regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de éstos entre sí, establece:

Artículo 5°. *Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado,* ***sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos****, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.*

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes (negrillas fuera de texto).

Y con relación al derecho a explorar y explotar minerales, en el artículo 14 de esta norma se establece:

Artículo 14. *Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar* ***el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional****.*

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto (negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, queda claro que en la normatividad colombiana, no existen derechos mineros de quienes se consideran mineros tradicionales, pues como quedó expresado, a partir del artículo 14 del Código de Minas, el Estado otorga a través del contrato de concesión minera debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional **los derechos a explorar y explotar minas de propiedad**

estatal. Así las cosas, quien presenta una solicitud de Área de Reserva Especial solamente tiene una mera expectativa para que, si cumple los requisitos legales, se proceda a delimitar y declarar el área solicitada.

Con relación a los derechos adquiridos y las meras expectativas, es pertinente citar la Sentencia del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. César Hoyos Salazar, del ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), bajo Radicación No. 829, que expone:

> *(...)*
>
> *Por derecho adquirido, conocido también como situación jurídica concreta o subjetiva, han entendido la jurisprudencia y la doctrina aquel derecho creado y definido bajo el imperio de una ley, que por lo mismo ha ingresado y forma parte del patrimonio de una persona. Como mera expectativa, igualmente denominada situación jurídica abstracta u objetiva, **se ha considerado aquella situación en la cual el texto legal que la ha creado aún no ha concretado o definido sus efectos en favor o en contra de una persona.** Estas dos nociones son opuestas. Mientras una nueva ley no puede vulnerar o desconocer los derechos adquiridos con arreglo a lo anterior, las meras expectativas o esperanzas de lograr los efectos de un texto legal pueden resultar fallidas o pospuestas, en virtud de una modificación que ordene discrecionalmente el legislador. Así se ha interpretado el artículo 58 de la Carta Política que garantiza los derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles, al señalar que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (subrayado y negrilla fuera de texto).*

También los recurrentes refieren la existencia de una *"(...) **incompatibilidad que surge de la decisión proferida, con respecto a las disposiciones legales contenidas en el estatuto minero (...)**"*, afirmación frente a la cual se debe aclarar que la sola existencia del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, no obliga a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial a favor de los mineros tradicionales que la soliciten, por cuanto existen unas condiciones que allí se establecen que deben ser acreditadas ante la Autoridad Minera para la materialización de dicha disposición, así:

> ***Artículo 31.** Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, **en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal,** delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. **La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales,** así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes* (negrillas y subrayados fuera de texto).

La aplicación de esta norma por parte de la Agencia Nacional de Minería, requería precisar, en primer lugar, qué se debía entender por minería tradicional, además de establecer el procedimiento para la delimitación y declaración de las Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas anteriormente transcrito. Para definir ambos asuntos fue expedida la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada parcialmente por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

A su vez, la definición de minería tradicional igualmente fue incluida en la Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual se adopta el Glosario Técnico Minero.

En consecuencia, la solicitud de Área de Reserva Especial presentada por los recurrentes, fue analizada de conformidad con las disposiciones de las referidas Resoluciones No. 0205 y 0698 de 2013, con el fin de verificar que se cumplieran los requisitos generales establecidos en el artículo

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 051 del 18 de abril de 2016, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, proferida dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial presentada por los señores Luis Alfonso Latorre Gómez, Saúl Latorre Gómez y Wilson Castro Acosta, en la vereda Rincón Santo, en el municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca

31 de la Ley 685 de 2001, es decir, que se tratara realmente de una actividad minera tradicional y que los interesados eran la comunidad minera que la había efectivamente ejercido.

Entonces, en aplicación de esta normatividad, una vez valorados los documentos aportados por los solicitantes, en la Evaluación Documental del 18 de febrero de 2016 (Folios 201 – 203), el Grupo de Fomento concluyó que con los mismos no se cumplían a cabalidad los requisitos establecidos para la declaratoria solicitada, razón por la cual, procediéndose de conformidad, mediante el Auto VPF-GF No. 016 del 25 de febrero de 2016 (Folios 204 – 205), fueron requeridos los interesados para que en el término legalmente establecido, allegaran a la Autoridad Minera la documentación indicada, con el fin de poder continuar con el trámite, requerimiento que, sin embargo, los solicitantes no atendieron, motivo por el cual se declaró el respectivo desistimiento, en aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, norma que así lo dispone.

Así las cosas, no le asiste razón a los recurrentes cuando exponen un presunto defecto por exceso ritual manifiesto por parte de esta agencia al evaluar la solicitud de Área de Reserva Especial presentada. Frente a esta aseveración se debe mencionar también que el artículo 265 de la Ley 685 de 2001, establece que todas las providencias deberán fundarse (...) *en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso* (...)".

Ahora bien, es necesario señalar que de acuerdo con la jurisprudencia la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden a la autoridad, tiene como intención velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica[3]. Al respecto se debe hacer claridad que el término concedido a los solicitantes del Área de Reserva Especial para atender el requerimiento que se les hizo no obedece a un actuar caprichoso de un funcionario, sino a la remisión que por disposición expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, hace al Código Contencioso Administrativo, para este caso la Ley 1437 de 2011, dada la fecha de radicación de la solicitud. En este orden de ideas, en concordancia con la norma mencionada, la decisión de declarar el desistimiento de la solicitud de Área de Reserva Especial obedeció al incumplimiento del término concedido para que se completara la documentación requerida y no a la exigencia de forma exagerada de una formalidad.

Por consiguiente, al declarar el desistimiento de la solicitud en aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015[4], no se sanciona la presentación de la solicitud sin los requisitos establecidos para ello, ni se requiere con esta decisión unos adicionales, si no que se impone una consecuencia jurídica advertida a los solicitantes con el requerimiento efectuado, por no atenderse la presentación de documentos e información necesaria para la continuidad del trámite.

Al respecto, se debe enfatizar que si bien la normatividad minera consagra un componente social, el cumplimento de las condiciones para acceder a una prerrogativa o derecho resulta de imperativo cumplimiento para los solicitantes por cuanto conserva el equilibrio e igualdad, que se predica en la Carta Política, frente a las todas las personas a quienes la norma les es aplicable.

---

[3] La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación. Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobretodo, la indefinición jurídica. Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior sería desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados, así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Sentencia T 284/94, MP. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[4] Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad no desconoce derecho alguno de los solicitantes, toda vez que como se ha expuesto, la decisión recurrida se encuentra debidamente soportada dentro del trámite con el Auto de requerimiento efectuado, el cual contenía de forma clara y expresa lo solicitado, los hechos y normas que le sirvieron de fundamento, así como la consecuencia que se generaría en caso de su incumplimiento. De igual forma, existe la evidencia de su notificación de acuerdo con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, contaba con todos aquellos requisitos sustanciales y formales que le permitían existir y surtir efectos.

En segundo lugar, frente a los argumentos presentados por los recurrentes con relación a la ***"FUNCION PUBLICA, EFICIENCIA Y MORALIDAD ADMINISTRATIVA"***, se debe señalar que en aplicación del principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios, el cual está recogido en el inciso primero del artículo 173 del Código General del Proceso y es acogido por el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como del artículo 117 del mismo Código General del Proceso, los documentos aportados con el recurso de reposición no pueden ser valorados por inoportunos o extemporáneos, toda vez que no pueden pretender los recurrentes que, en estas instancias, se tengan en cuenta tales documentos, toda vez que incurrieron en una conducta omisiva injustificada al no cumplir, en la oportunidad debida, con los requerimientos del Auto VPF – GF No. 016 del 25 de febrero de 2016, mediante el cual le fue otorgado el término perentorio de un (1) mes para estos fines. En otras palabras, la interposición del recurso de reposición no abre el espacio procesal para la presentación y cumplimiento de los requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. Sobre esta omisión también se debe recordar que el artículo 167 del Código General del Proceso, primer inciso, continúa la noción clásica de la carga de la prueba al disponer que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Así, cada parte sabe que debe llevar al juez, en este caso la Agencia Nacional de Minería, el conocimiento sobre los hechos que son supuesto de las normas cuya aplicación está solicitando.

Con relación a los principios que invocan los recurrentes, es claro, tal como se evidencia en el expediente, que esta Autoridad actuó conforme lo exigen las normas rectoras de toda actuación administrativa, esto es, de acuerdo con el principio de moralidad, que obliga a todas las personas y servidores públicos a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, por lo tanto, está debidamente demostrado que el procedimiento se ajustó a las normas que establecen cada paso y término para su cumplimiento. Respecto del principio de eficacia, se debe indicar que las evaluaciones del expediente y los diferentes pronunciamientos se realizaron sin dilación alguna, dando la oportunidad a los solicitantes de ajustar su petición y decidiendo de fondo de forma oportuna.

De todo lo expuesto, queda claro que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procedió conforme a las normas mencionadas y, por lo tanto, no se ha desconocido precepto legal alguno que implique la trasgresión de algún derecho de los solicitantes.

En consecuencia, los argumentos sustentados en el recurso de reposición no desvirtúan los fundamentos que motivaron la Resolución No. 051 del 18 de abril de 2016 y no encontrándose nuevos elementos que permitan controvertir la decisión adoptada, se confirmará en todas sus partes la Resolución recurrida.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 051 del 18 de abril de 2016, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, proferida dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial presentada por los señores Luis Alfonso Latorre Gómez, Saúl Latorre Gómez y Wilson Castro Acosta, en la vereda Rincón Santo, en el municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 051 del 18 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Luis Alfonso Latorre Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.744.393, Saúl Latorre Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.181.176 y Wilson Castro Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.947, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa (artículo 87, Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROJAS HAYES
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Mario Miguel Hinojosa Vega-Contratista
Revisó: Heydy M. Campos Jiménez – Gestor Grupo Fomento
Mónica Espinosa Puentes – Gestor Grupo Fomento
Jorge Ortega – Experto Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Aprobó: Víctor Laureano Gómez Montealegre – Gerente Fomento

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 122

(29 JUL 2016)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Área de Reserva Especial, presentada mediante oficio No. 20155510406612, por la Asociación de Mineros Montes de María Ovejas – AMMMA, en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 205 del 22 de marzo de 2013, la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013 y la Resolución 309 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio No. 20155510406612 del 11 de diciembre de 2015 (Folios 1 – 173 del expediente), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial por parte del señor Jesús de los Santos Alean Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.049.320, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Mineros Montes de María de Ovejas – AMMMA, identificada con NIT No. 900906120-1, para la explotación de arenas, gravas y silicias, en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

COORDENADAS	
NORTE	***ESTE***
876500	*1540070*
871737	*1540070*
871737	*1544430*
876500	*1544430*

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero, remitió Reporte Gráfico ANM-RG-1389-16 del 10 de mayo de 2016 (Folios 175 – 176), para esta solicitud de Área de Reserva Especial.

Que mediante evaluación documental del 10 de mayo del 2016 (Folios 177 – 183), el Grupo de Fomento determinó:

OBSERVACIONES

- *El oficio por medio del cual se presenta la solicitud se encuentra suscrito por el señor JESÚS ALEAN QUINTERO en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MONTE DE MARÍA DE OVEJAS, identificado (sic) con NIT No. 900906120-1, sin embargo, se allega documentación de las siguientes personas:*

Derian Alberto Londoño Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.309.796
Eliodoro Jose Amell Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.879.023

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Área De Reserva Especial, presentada mediante oficio No. 20155510406612, por la Asociación de Mineros Montes de María Ovejas – AMMMA, en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, y se toman otras determinaciones

Andrés David Jiménez Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.836.224
Elisabet Molina Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.749.280
Guillermo Jose Olivera Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.877.742
Ismael de la Mar Argumedo Ricardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.981.507
Jesús de los Santos Alean Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.049.320
Jorge Eliecer Ortiz Causado, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.880.307
Rafael de Jesús Sanes Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.875.752
Jorge Alberto Delgado Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 71.331.077.

Quienes no firmaron la solicitud de área de reserva especial, sin embargo, en ejercicio de las facultades oficiosas de la Agencia Nacional de Minería, se procederá a la evaluación de la documentación aportada considerándolos dentro del trámite como presuntos integrantes de una posible comunidad minera tradicional.

- *Se remite inventario y descripción detallada de cada actividad minera, indicando ubicación de coordenadas, características del material explotado, tipo de minería y método de explotación, labores de desarrollo, labores de extracción, precios, herramientas empleadas, turnos de trabajo, infraestructura, recurso humano. De igual forma se realiza una descripción de las características sociales y económicas en el área de interés (Fs. 2 – 99).*

- *Se aporta fotocopia de cédula de ciudadanía de ANDRÉS DAVID JIMENEZ PIÑEROS y al realizar la verificación de capacidad legal a la entrada en vigencia del Código de Minas – Ley 685 de 2001, se determinó que el señor Jimenez Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.836.224, era menor de edad Once (11) años) (sic), a la entrada en vigencia el Código de Minas, y por lo tanto no gozaba de capacidad legal, y en ese sentido, no es viable considerarlo como minero tradicional pues la autoridad minera no puede reconocer el trabajo por parte de menores de edad y tampoco consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad. (Fs. 107)*

- *Se allega documentación como certificaciones y declaraciones juramentadas, respecto del señor ROBERTO ARTURO CORREA ARRIENTA identificado con cédula de ciudadanía N° 18.877.351, sin embargo, no se encuentra relacionado con ningún frente de explotación, ni tampoco aporta copia de su de documento de identificación.*

- *No se remiten pruebas técnicas o comerciales por cada una de las personas dedicadas a la actividad minera, que demuestren ejercicio de actividad minera tradicional, es decir aquella ejercida desde antes de la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.*

- *De acuerdo con la información del reporte gráfico ANM-RG-0442-16 (Folio 91-92), expedido por el Grupo de Catastro Minero, se obtiene la siguiente información: Área solicitada: 2076,668 hectáreas.*
El área de interés, presenta las siguientes superposiciones:

PROPUESTAS DE CONTRATO OH1-16501 en un 71,8 %
PROPUESTAS DE CONTRATO OL5-10141 en un 1,4%
RESTRICCIÓN INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRASINFORMATIVO (sic) – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016 en un 17,8 %

RESTRICCIÓN INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRASINFORMATIVO (sic) – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016 en un 74,9 %
RESTRICCIÓN INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRASINFORMATIVO (sic) – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016 en un 6,2 %

RESTRICCIÓN INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRASINFORMATIVO (sic) – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016 en un 0,4 %
RESTRICCIÓN INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRASINFORMATIVO (sic) – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016 en un 0,3 %
RESTRICCIÓN ZUP PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTA DE HIERRO - PALMAR DE VARELA Y CARRETO - CRUZ ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTA DE HIERRO - PALMAR DE VARELA Y CARRETO - CRUZ - RESOLUCION ANI 381 DE 10 DE FEBRERO DE 2015 - INCORPORADO 04/03/2015 en un 0,3 %
RESTRICCIÓN INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRASINFORMATIVO (sic) – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016 en un 0,4 %

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Área De Reserva Especial, presentada mediante oficio No. 20155510406612, por la Asociación de Mineros Montes de María Ovejas – AMMMA, en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, y se toman otras determinaciones

RESTRICCIÓN ZUP PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTA DE HIERRO - PALMAR DE VARELA Y CARRETO - CRUZ ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTA DE HIERRO - PALMAR DE VARELA Y CARRETO - CRUZ - RESOLUCION ANI 381 DE 10 DE FEBRERO DE 2015 - INCORPORADO 04/03/2015 en un 0,3 %

- *El área solicitada no se ajustas (sic) al área de influencia de los trabajos mineros, para el desarrollo de proyecto de minería especial. (En consideración a los minerales requeridos, se debe solicitar un área acorde con el tipo de explotación).*

- *La presentación de esta solicitud de área de reserva especial no cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación conforme con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE-)*

RECOMENDACIONES

Se recomienda requerir al solicitante, para que complemente la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, en razón a que la misma, no se encuentra acorde con el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, por lo tanto se requiere que allegue:

1. Documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestre tradicionalidad, la cual puede ser, entre otras: A. Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobante de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad. B. Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de agua, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visitas de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliaciones de personal o riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad.

2. Remitir polígono del área solicitada de acuerdo con el área de influencia de los trabajos mineros, y las posibles áreas a explotar dentro del desarrollo de proyecto de minería especial. (En consideración a los minerales requeridos, se debe solicitar un área acorde con el tipo de explotación).

Que en consecuencia, mediante Auto VPF - GF 081 del 24 de mayo de 2016 (Folios 184 – 186), se procedió a requerir al señor Jesús de los Santos Alean Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.049.320, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Mineros Montes de María Ovejas – AMMMA, identificada con NIT No. 900906120-1, para que en el término perentorio de un (1) mes, completara la información remitida con la solicitud del Área de Reserva Especial, dado que no cumplía con los documentos necesarios para continuar con el trámite, conforme el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado parcialmente por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, en los que se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Auto VPF – GF No. 081 del 24 de mayo de 2016 se notificó por Estado Jurídico No. 079, fijado el 31 de mayo de 2016 (Folio 188).

Que estando dentro del término legal otorgado, mediante oficio No. 20165510206372 del 30 de junio de 2016 (Folios 191 – 238), el señor Jesús de los Santos Alean Quintero, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Mineros Montes de María Ovejas – AMMMA, allega documentación a fin de dar cumplimiento al Auto de requerimiento VPF – GF No. 081 del 24 de mayo de 2016.

Que mediante evaluación documental del 6 de julio de 2016 (Folios 241 – 243), el Grupo de Fomento determinó:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Área De Reserva Especial, presentada mediante oficio No. 20155510406612, por la Asociación de Mineros Montes de María Ovejas – AMMMA, en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, y se toman otras determinaciones

OBSERVACIONES

*• Los documentos aportados con radicado N° 20165510206372 del 30 de junio de 2016, en cumplimiento del Auto de requerimiento VPF 081 del 24 de mayo de 2016, certifican la comercialización del mineral de interés por parte de los solicitantes, desde el año 2004 en adelante. Lo anterior no se ajusta al concepto de minería tradicionalidad establecido en la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se adopta el glosario técnico minero, que la describe como aquella que se ha ejercido desde **antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001**, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicos de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de qué trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal. (Negrita y subrayado fuera de texto)*

•Presentaron copia de las declaraciones juramentadas presentadas al momento de radicar la solicitud con el radicado N° 20155510406612 del 11 de diciembre de 2015. Al respecto de las mismas, se debe reiterar que no se consideran pruebas útiles. En sentido estricto no corresponde a un documento comercial ni técnico, por cuanto se trata de una constancia de fe que para el caso no es eficaz, en razón a que no lleva a la autoridad minera a constatar la real y efectiva explotación minera por el espacio de tiempo exigido en la ley. Las declaraciones juramentadas pueden llegar a constituir un indicio, no obstante en el presente trámite la comunidad manifiesta que tiene una antigüedad en la actividad minera no mayor a diez (10) años, por lo tanto no constituyen una comunidad minera tradicional.

• De acuerdo con lo expuesto en la evaluación documental del 10 de mayo de 2016, el señor ANDRÉS DAVID JIMENEZ PIÑEROS, era menor de edad once (11) años, a la entrada en vigencia el Código de Minas, y por lo tanto no gozaba de capacidad legal para el ejercicio de la actividad minera, en ese sentido, no es viable considerarlo como minero tradicional pues la autoridad minera no puede reconocer el trabajo por parte de menores de edad y tampoco consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad. (Fs. 107)

•Con la documentación presentada, no se demuestra el requisito de tradicionalidad exigido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, para efectos de dar continuidad al trámite de declaración del área de reserva especial.

RECOMENDACIONES

Se recomienda rechazar la solicitud de área de reserva especial, en razón a que no cumple con los requisitos establecidos, pese a que los interesados fueron requeridos para que allegaran la documentación con la que se demostrara el ejercicio de la actividad minera de forma tradicional.

Es necesario mencionar que el señor ANDRÉS DAVID JIMENEZ PIÑEROS, era menor de edad, once (11) años, a la entrada en vigencia el Código de Minas, y por lo tanto no gozaba de capacidad legal para el ejercicio de la actividad minera, en ese sentido, no es viable considerarlo como minero tradicional pues la autoridad minera no puede reconocer el trabajo por parte de menores de edad y tampoco consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad. (Fs. 107)

Que mediante la verificación documental del 6 de julio de 2016 (Folios 244 – 245), el Grupo de Fomento concluyó:

5. <u>Conclusión:</u>

Si bien es cierto se entregó documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF – GF No. 081 del 24 de mayo de 2016, evaluada la documentación aportada se concluye que la comunidad minera no acredita ejercicio de actividad minera tradicional, por ende NO cumplen con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

En consecuencia, se recomienda rechazar la presente solicitud por cuanto se encuentra incursa en la causal de rechazo contenida en el numeral 1° del artículo 4° de la Resolución No.0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No.205 del 22 de marzo de 2013.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que "*La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde **existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. **La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes*" (Negrita y subrayado nuestros).

Que en consideración de la Resolución No. 40599 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, se entiende por minería tradicional:

> ***Minería tradicional:***
>
> ***La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001**, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal*" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que con los documentos aportados por el señor Jesús de los Santos Alean Quintero, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Mineros Montes de María Ovejas – AMMMA, con la respectiva solicitud de Área de Reserva Especial, no se demuestra que se ejerzan actividades de explotación minera tradicional en dicha área.

Que, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 4° de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No. 205 del 22 de marzo de 2013, el cual dispone:

> ***CAUSALES DE RECHAZO**: Las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o éstos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido.*
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO**: Cuando se presente alguna de las causales de rechazo antes enunciadas, la Autoridad Minera procederá a emitir el respectivo acto administrativo, el cual se notificará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o complemente.*
>
> *En firme la decisión de rechazo de la solicitud por parte de la autoridad minera, ésta informará al (los) Alcalde (s) Municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la autoridad ambiental para lo de su competencia".*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se debe rechazar la solicitud de Área de Reserva Especial, presentada por parte del señor Jesús de los Santos Alean Quintero, identificado con cédula de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Área De Reserva Especial, presentada mediante oficio No. 20155510406612, por la Asociación de Mineros Montes de María Ovejas – AMMMA, en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, y se toman otras determinaciones

ciudadanía No. 8.049.320, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Mineros Montes de María Ovejas – AMMMA, identificada con NIT No.900906120-1, para la explotación de arenas, gravas y silicias, en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial presentada por el señor Jesús de los Santos Alean Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.049.320, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Mineros Montes de María Ovejas – AMMMA, identificada con NIT No. 900906120-1, para la explotación de arenas, gravas y silicias, en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor Jesús de los Santos Alean Quintero, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Mineros Montes de María Ovejas – AMMMA, identificada con NIT No. 900906120-1, o a quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el artículo primero de la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de Ovejas, departamento de Sucre, y a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROJAS HAYES
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Heydy M. Campos Jimenez – Gestor Grupo de Fomento
Revisó: Mónica Patricia Espinosa Puentes – Gestor Grupo de Fomento
Jorge A. Ortega Cerón – Experto VPF
Aprobó: Victor Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento

29 JUL 16

República de Colombia

125

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 125

(29 JUL 2016)

Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de Área de Reserva Especial, presentada mediante oficio No. 20165510018632, por Jorge Uriel Tapasco y otros, en el municipio de Neira, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013, la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013 y la Resolución 309 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante oficio No. 20165510018632 del 19 de enero de 2016 (Folios 1 – 57 del expediente), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial por parte los señores Jorge Uriel Tapasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.894.469, Eucaris García Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.822.473, Pedro Luis Castañeda Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.472.712, José Iván Marín González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.893.163, Gloria Mercedes Londoño Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.042.523, Pablo Emilio Valencia Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.602.056, José Orlando Castañeda López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.468.615, Ramón Elias Palacio Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.780.460 y Ricardo Ramírez Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.109.906, para la explotación de material de arrastre, en el municipio de Neira, departamento de Caldas, en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*
1	*1075338,48*	*1156480,99*
2	*1075152,21*	*1156919,14*
3	*1073758,07*	*1157467,49*
4	*1072656,65*	*1158001,87*

Que el Grupo de Fomento, mediante correo electrónico del 2 de marzo de 2016 (Folio 59), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico correspondiente a esta solicitud de Área de Reserva Especial.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero, remitió Certificado de Área Libre ANM-CAL-0101-16 y Reporte Gráfico ANM-RG-1198-16 del 19 de abril de 2016 (Folios 62 – 66), para la referida solicitud de Área de Reserva Especial.

Que mediante evaluación documental del 4 de mayo de 2016 (Folios 67 – 68), el Grupo de Fomento determinó:

Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de Área de Reserva Especial, presentada mediante oficio No. 20165510018632, por Jorge Uriel Tapasco y otros, en el municipio de Neira, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

OBSERVACIONES

1.De acuerdo con el certificado de área libre ANM-CAL0101-16 (Folio 62-64), el área presenta superposición de 3,8911 % con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCIÓN ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 - INCORPORADO 13/04/2015. De otra parte, se debe mencionar que una vez realizado el recorte del área que se encuentra superpuesta con Títulos Mineros, se obtiene que el área de interés se encuentra dividida en dos zonas, de las cuales solamente en la zona 1 se encuentran localizados los trabajos de explotación. Por lo anterior la zona N° 2 no es susceptible de delimitación y declaración como área de reserva especial.
2.Frente a la documentación aportada se encuentra que las declaraciones de los conductores de volqueta que transportan el mineral extraído (Folios 47[1] al 52) como las certificaciones expedidas por las diferentes empresas y entidades (Folios 53 al 55) hacen referencia a "La Comunidad Minera de Tapias Carrilera" y esta figura jurídica no aparece en ningún caso como solicitante y por lo tanto se desconoce que personas la conforman. Vale la pena aclarar, que quienes solicitan el área de interés son personas naturales, en consecuencia, las pruebas documentales, cualquiera que ellas sean, deben ser dirigidas o expedidas por las personas naturales solicitantes. Como no existe en la solitud una persona jurídica, quien debe probar la tradicionalidad son cada una de las personas naturales que pretenden dicha área.
3.Con respecto a las declaraciones aportadas, se debe mencionar que las mismas corresponden a una constancia libre y espontánea que para el caso no es útil y eficaz, pues no lleva a la autoridad minera a constatar la real y efectiva explotación minera por el espacio de tiempo exigido en la ley, sin embargo, se puede tener como indicio de actividad minera tradicional. De igual forma es pertinente mencionar que no se aporta copia del documento de identificación de quienes suscriben las declaraciones para efectos de verificar sus nombres e identificación.
3. (sic) No se remiten pruebas comerciales por cada una de las personas dedicadas a la actividad minera, que demuestren ejercicio de actividad minera tradicional, es decir aquella ejercida desde antes de la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.
4.(...)
5.Se aportó información socio económica del área objeto de la solicitud de área de reserva especial.
6.La presentación de esta solicitud de área de reserva especial no cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación conforme con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE-).

RECOMENDACIÓN

Se recomienda requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial, para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, por lo tanto deberán allegar:

Documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestre tradicionalidad, la cual puede ser, entre otras:

a.Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobante de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b.Documentos técnicos: licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visitas de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliaciones de personal o riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad.

Se debe aclarar que tanto las certificaciones, como declaraciones a favor de los solicitantes deben ser expedidas a nombre de los interesados de manera individual, en cuanto la comunidad minera está integrada por cada uno de quienes suscriben la solicitud.

Que, en consecuencia, se requirió a los solicitantes, mediante Auto VPF – GF No. 067 del 10 de mayo de 2016 (Folios 69 – 71), para que completaran la información remitida, en razón a que la solicitud no cumplía con lo establecido en el numeral 6 del artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 698 del 17 de octubre de 2013, mediante las cuales se establece el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, otorgándoseles el término perentorio de un (1) mes para remitir la documentación requerida, so pena de rechazar o desistir la solicitud.

1 De acuerdo con la documentación del expediente la documentación relacionada corresponde al folio 46 al 52.

Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de Área de Reserva Especial, presentada mediante oficio No. 20165510018632, por Jorge Uriel Tapasco y otros, en el municipio de Neira, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que el Auto VPF – GF No. 067 del 10 de mayo de 2016, fue notificado por Estado Jurídico No. 071 fijado el 18 de mayo de 2016 (Folio 73).

Que mediante verificación documental del 5 de julio de 2016 (Folios 84 – 86), el Grupo de Fomento concluyó:

> ***5. Conclusión:***
>
> *En consideración al requerimiento efectuado mediante el Auto VPF – GF No. 067 del 10 de mayo de 2016 (...), notificado por estado No. 071 del 18 de mayo de 2016, y teniendo en cuenta que venció el plazo para subsanar la documentación requeida el día 20 de junio de 2016, y los señores Jorge Uriel Tapasco, Eucaris García Londoño, Pedro Luis Castañeda Ramírez, José Iván Marín González, Gloria Mercedes Londoño Henao, Pablo Emilio Valencia Cárdenas, José Orlando Castañeda López, Ramón Elias Palacio Ortiz y Ricardo Ramírez Gallego, no atendió (sic) los requerimientos efectuados para continuar el trámite de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Neira, departamento de Caldas, tal como se advierte de la revisión del sistema documental ORFEO.*
>
> *Por ende se recomienda dar aplicación a lo establecido en el Auto VPF – GF No. 067 del 10 de mayo de 2016, y declarar el desistimiento.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 5° de la Resolución No. 205 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, establece:

> ***ARTÍCULO 5° SUBSANACIÓN DOCUMENTAL:*** *Serán objeto de subsanación los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, para lo cual la autoridad minera podrá efectuar requerimientos por escrito, señalando el término que se otorgue para subsanar, el cual no podrá ser superior a un (1) mes.*
>
> ***De no presentar los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente* (negrillas y subrayado fuera de texto).
>
> *(...)*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció en relación con las condiciones incompletas y desistimiento tácito:

> ***ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en el que el interesado aporte los documentos o informes requeridos se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> ***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales* (negrillas y subrayado fuera de texto).

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *"habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión,*

Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de Área de Reserva Especial, presentada mediante oficio No. 20165510018632, por Jorge Uriel Tapasco y otros, en el municipio de Neira, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Por consiguiente, en consideración a que los solicitantes del Área de Reserva Especial, presetada mediante oficio No. 20165510018632 del 19 de enero de 2016, para la explotación de material de arrastre, en el municipio de Neira, departamento de Caldas, no atendieron el requerimiento efectuado mediante el Auto VPF-GF No. 067 del 10 de mayo de 2016 del Grupo de Fomento, en el término del (1) mes otorgado, se entiende desistida la respectiva solicitud.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial presentada por los señores Jorge Uriel Tapasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.894.469, Eucaris García Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.822.473, Pedro Luis Castañeda Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.472.712, José Iván Marín González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.893.163, Gloria Mercedes Londoño Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.042.523, Pablo Emilio Valencia Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.602.056, José Orlando Castañeda López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.468.615, Ramón Elias Palacio Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.780.460 y Ricardo Ramírez Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.109.906, para la explotación de material de arrastre, en el municipio de Neira, departamento de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores Jorge Uriel Tapasco; Eucaris García Londoño, Pedro Luis Castañeda Ramírez, José Iván Marín González, Gloria Mercedes Londoño Henao, Pablo Emilio Valencia Cárdenas, José Orlando Castañeda López, Ramón Elias Palacio Ortiz y Ricardo Ramírez Gallego, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el artículo primero de la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de Neira, departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROJAS HAYES
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Mario Miguel Hinojosa Vega – Contratista Grupo Fomento
Revisó: Heydy M. Campos Jiménez – Gestor
Mónica Patricia Espinosa Puentes – Gestor
Jorge A. Ortega Cerón – Experto Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Aprobó: Víctor Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento